

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, viernes 29 de octubre de 2010

Número 39.541

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional del Tesoro y Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
Providencia mediante la cual se regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2010.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización al Agente de Aduanas, a la Empresa y a la Agencia de Aduanas que en ellas se mencionan para actuar como Agentes de Aduanas, en las operaciones que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se «Rescinde Unilateralmente», por causa imputable al contratista, los instrumentos contractuales que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División Hebert Josué García Plaza, en su carácter de Viceministro de Servicios de este Ministerio, la atribución de suscribir los actos motivados que justifiquen la apertura de los concursos cerrados que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras ISAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Manuel Antonio Baritto Albomoz, como Coordinador de la Subregión 2 del Estado Lara, adscrita a la Sociobioregión Centro-Occidental.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 634, de fecha 20 de septiembre de 2010.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Douglas Ramón Reinoso, como Sub-Director Académico de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del Oeste Mariscal Sucre, con sede en Caracas, Municipio Libertador.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa al Comité de Enlace que represente a este Ministerio ante la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas (CENBISP), integrado por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se dispone que los órganos y entes adscritos a este Ministerio que requieran celebrar contratos con terceros para la divulgación y transmisión de contenidos, sean los proveedores nacionales o extranjeros, deberán previamente informar a este Despacho y recibir la autorización correspondiente para culminar con su suscripción y comprometer su presupuesto.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución por la cual se designa al ciudadano César Gutiérrez Aular, como Auditor Interno de este Ministerio.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Beatriz Álvarez Rodríguez, del cargo de Inspectora de Defensa, el cual está adscrito a la Coordinación de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dr. José Francisco González Lamuño).

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Adriana del Carmen González Peñalver, Encargada de la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Abogada María Eugenia Urbina Arias, Encargada de la Dirección General Administrativa, adscrita a la Vice Fiscalía.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de ocho (8) meses, al ciudadano José Antonio Quevedo Guevara, y acuerda imponerle la medida de suspensión sin goce de sueldo por un periodo de seis (06) meses.

Resolución por la cual se ratifica la intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Resoluciones mediante las cuales se impone a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican, la Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de doce (12) meses.

Contraloría del Estado Cojedes

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se procede concluir el día 31 de octubre de 2010, la Encargaduría como Coordinadora de Investigación, adscrita a la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de Encargada, de la ciudadana María del Socorro Reyes Ortiz.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Ernesto Urbina Briceño, como Coordinador de Investigación de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María del Socorro Reyes Ortiz, como Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO NÚMERO 110. OFICINA NACIONAL DEL TESORO NÚMERO 01-2010. OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA 10-002. CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2010.

200° y 151°

LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, LA OFICINA NACIONAL DEL TESORO Y LA OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 21 numeral 7, 111 y, 127 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el artículo 58 *ejusdem*, así como los artículos 116 y 119 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, y con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública.

Dictan la siguiente:

PROVIDENCIA QUE REGULA LA LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2010

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia tiene por objeto establecer las normas técnicas, presupuestarias, financieras y contables, que cumplirán los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, para el cierre del ejercicio económico financiero 2010.

Ejecución de créditos y modificaciones presupuestarias

Artículo 2. La máxima autoridad de cada órgano de la República evaluará el nivel de ejecución de los créditos presupuestarios asignados a sus entes adscritos o tutelados al 5 de noviembre de 2010, e informará de sus resultados hasta el 19 de noviembre de 2010, a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y del Tesoro, para que el Ejecutivo Nacional realice las modificaciones presupuestarias que estime pertinentes.

Fecha límite para comprometer

Artículo 3. Los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se abstendrán de comprometer o asumir obligaciones financieras con posterioridad al 30 de noviembre de 2010, cuando estimen imposible su causación antes del 31 de diciembre de 2010.

Reposición de Fondos

Artículo 4. La Oficina Nacional del Tesoro recibirá órdenes de pago correspondientes a fondos en avance y anticipo, hasta el 08 de diciembre de 2010.

Enterar montos de recaudación al Tesoro Nacional

Artículo 5. Las unidades administradoras de los órganos de la República enterarán al Tesoro Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2010, el monto de las planillas de liquidación de los fondos pendientes de reintegro o devolución a esa fecha.

Registro del Gasto Causado

Artículo 6. Las unidades administradoras de los órganos de la República cumplirán con el proceso administrativo de registrar el gasto causado en el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Registro del gasto con financiamiento de la Ley Especial de Endeudamiento Anual

Artículo 7. Las unidades administradoras de los órganos de la República, previa certificación de los ingresos, registrarán en el SIGECOF hasta el 31 de diciembre de 2010, los momentos del gasto (compromiso, causado y pagado) correspondientes al financiamiento autorizado en la Ley Especial de Endeudamiento Anual y asignados en la Ley de Presupuesto del año 2010, a los efectos de su conciliación por parte de la Oficina Nacional de Crédito Público.

Información sobre las operaciones de crédito público

Artículo 8. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, cuyos presupuestos se encuentren financiados total

o parcialmente con recursos provenientes de operaciones de crédito público, suministrarán la información que requieran las unidades administradoras centrales y/o desconcentradas de los órganos de la República, a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior.

Registro de las transferencias legales o potestativas

Artículo 9. Las unidades administradoras de los órganos de la República registrarán como gasto causado hasta el 31 de diciembre de 2010, el monto de las transferencias legales o potestativas, derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos y sus modificaciones, de conformidad con las instrucciones de registro previstas en el SIGECOF.

Listado de gastos comprometidos y no causados de los órganos

Artículo 10. Las unidades administradoras de los órganos de la República, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2011, remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente certificada por la máxima autoridad de la unidad administradora central y mediante el reporte "Listado de Compromisos no Causados" emitido por el SIGECOF, la información de los gastos comprometidos y no causados al 31 de diciembre de 2010, que se imputarán al presupuesto del año 2011, con indicación de la categoría presupuestaria, beneficiario y monto, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los compromisos no causados se registrarán con afectación de las asignaciones presupuestarias del ejercicio económico financiero 2011, para lo cual utilizarán las denominaciones equivalentes en el correspondiente clasificador presupuestario dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto, en aquellas categorías presupuestarias cuyas metas y objetivos se beneficien con los bienes y servicios a causar.
2. Cuando en los créditos presupuestarios del ejercicio económico financiero 2011, no exista disponibilidad o la misma sea insuficiente, para registrar los compromisos no causados del ejercicio económico financiero 2010, se tramitarán las modificaciones presupuestarias requeridas, según las correspondientes categorías y partidas presupuestarias; a tales efectos, se realizarán los ajustes respectivos en el Plan Operativo Anual Institucional.
3. Los créditos de la partida 4.01 "Gastos de personal" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, serán registrados por el órgano como causados al final del ejercicio económico financiero 2010.
En el caso del HCM, el órgano registrará la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico financiero 2010 como causada al 31 de diciembre de 2010. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2011 se realizará la conciliación y al conocerse el resultado, se efectuarán los ajustes pertinentes.
4. En los créditos de la partida 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" del ejercicio económico financiero 2011, sólo se imputarán los compromisos no causados cuyo plazo de entrega señalado en las órdenes de compra o en los contratos se pactó hasta el 31 de diciembre de 2010.
En los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales, se afectarán los créditos del año 2011 por el saldo de los compromisos por causar.
5. Los créditos de la partida 4.03 "Servicios no personales" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán por los compromisos del año 2010 cuyos contratos correspondan a servicios básicos o de consumo periódico, debido a que los órganos deberán registrarlos como causados al final del ejercicio económico financiero 2010.
En los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales, excepto los de consumo periódico, se afectarán los créditos del año 2011 por el saldo de los compromisos por causar.
En el caso de los servicios básicos y gastos de condominio, la disponibilidad presupuestaria será registrada por el órgano como causada al 31 de diciembre de 2010. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2011 se realizará la conciliación y al conocerse el resultado, se efectuarán los ajustes pertinentes.
6. Los créditos de la partida 4.04 "Activos reales" del ejercicio económico financiero 2011 sólo se afectarán por los compromisos no causados cuyo plazo de entrega señalado en las órdenes de compra o en los contratos se pactó hasta el 31 de diciembre de 2010.
En los casos de los compromisos del año 2010, respecto a los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo o entregas parciales o valuaciones, el órgano registrará con cargo al presupuesto del año 2011 el saldo de los compromisos por causar.

7. Los créditos de la partida 4.05 "Activos financieros" del ejercicio económico financiero 2011 no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos en el año 2010, corresponden a los aportes aprobados en el presupuesto de los entes por el Ejecutivo Nacional, los cuales de existir disponibilidad se registrarán como causados automáticamente al final del ejercicio económico financiero 2010.

8. Los créditos de la partida 4.06 "Gastos de defensa y seguridad del Estado" del ejercicio económico financiero 2011, por ser de uso global, para afectarlos se deberán revisar los compromisos no causados al final del ejercicio económico financiero 2010, teniendo en cuenta los criterios establecidos para cada una de las partidas ya señaladas.

9. Los créditos de la partida 4.07 "Transferencias y donaciones" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos en el ejercicio económico financiero 2010, corresponden a los aportes a entes y organismos internacionales establecidos en la Ley de Presupuesto y modificaciones del 2010, cuyas disponibilidades de existir, se registrarán como causados automáticamente al final del año 2010.

Igualmente, no se afectarán los créditos del ejercicio económico financiero 2011 por los compromisos del año 2010 correspondientes a las pensiones y jubilaciones, así como las subvenciones socioeconómicas, por encontrarse causados al final del ejercicio económico financiero 2010.

10. Los créditos de la partida 4.09 "Asignaciones no distribuidas" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan los compromisos se registrarán por el órgano como causados al final del ejercicio económico financiero 2010.

11. Los créditos de las partidas 4.10 "Servicio de la deuda pública" y 4.11 "Disminución de pasivos" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, se registrarán por el órgano como causados en el ejercicio económico financiero 2010.

Información sobre los compromisos no causados de los entes

Artículo 11. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán la información a que se refiere el artículo anterior en lo correspondiente al ejercicio económico financiero 2010, a la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el 25 de febrero de 2011. En la misma oportunidad informarán lo concerniente a la categoría, beneficiario, monto y partida presupuestaria a la que imputarán los compromisos no causados, adquiridos con cargo a las asignaciones acordadas al presupuesto del año 2010.

Montos y fuentes financieras de ingresos recaudados

Artículo 12. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, informarán lo concerniente al monto y las fuentes financieras de los ingresos recaudados en el ejercicio económico financiero 2010 a la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el 25 de febrero de 2011.

Ingresos devengados y recaudados

Artículo 13. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, remitirán la información del monto presupuestado, devengado y recaudado de los ingresos obtenidos durante el ejercicio económico financiero 2010, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, hasta el 25 de febrero de 2011.

Órdenes de pago de los gastos causados y no pagados

Artículo 14. Los órganos de la República remitirán a la Oficina Nacional del Tesoro hasta el 31 de enero de 2011, los órdenes de pago correspondientes al monto de los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2010.

Gastos comprometidos, causados y pagados de los entes

Artículo 15. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, remitirán la información del presupuesto modificado, así como el monto comprometido, causado y pagado de los gastos realizados durante el ejercicio económico financiero 2010, a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública, hasta el 25 de febrero de 2011.

Reintegro de los fondos no utilizados

Artículo 16. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del SIGECOF, generará de manera automática el 03 de enero de 2011 la planilla de liquidación, la cual indicará el monto exacto de acuerdo con el estado de situación de los fondos en avance y/o anticipo. Las unidades administradoras de los órganos de la

República reintegrarán al Tesoro Nacional, desde esa fecha y hasta el catorce (14) de enero de 2011, los fondos remanentes de los créditos no comprometidos o comprometidos y no causados al 31 de diciembre de 2010.

Los responsables de administrar fondos en anticipo de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República reintegrarán a la dependencia interna que corresponda, dentro del mismo plazo, los montos del ejercicio económico financiero 2010 en su poder que no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre del referido ejercicio.

Rendición y devolución del remanente de la caja chica

Artículo 17. Los órganos de la República instruirán a los responsables del manejo de caja chica, la forma y oportunidad de rendir y devolver el remanente en su poder, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo anterior.

Cargo a los fondos de los gastos causados y no pagados

Artículo 18. Los responsables de administrar fondos en avance y/o anticipo de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales pagarán hasta el 31 de enero de 2011, con cargo a la disponibilidad financiera de los respectivos fondos, los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2010. Con posterioridad al 31 de enero de 2011, no podrá registrarse ningún pago contra dicha disponibilidad.

Reintegro del remanente de los fondos

Artículo 19. Los responsables de administrar fondos en avance o en anticipo de los órganos de la República reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2011, el monto de los fondos en su poder, correspondiente a la asignación del ejercicio económico financiero 2010; a tal efecto, el 1° de febrero de 2011, el SIGECOF generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro.

En el mismo lapso, los responsables del manejo de fondos en anticipo en los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales reintegrarán el monto al cual se refiere este artículo, de conformidad con lo establecido en sus normas internas aplicables en esta materia.

Listado de gastos causados y no pagados

Artículo 20. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2011, los órganos de la República remitirán debidamente certificada a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la información sobre los gastos causados al 31 de diciembre de 2010 y no pagados con cargo a la disponibilidad financiera de los fondos hasta el 31 de enero de 2011, a tales efectos utilizarán el reporte "Listado de gastos causados y no pagados al 31-01" emitido por el SIGECOF.

A partir del 01 de febrero de 2011, los gastos que debieron pagarse contra fondos en "Anticipo" serán reclasificados automáticamente en el SIGECOF a "Pago Directo a la Tesorería", lo que permitirá a la unidad autorizada la emisión de las respectivas órdenes de pago y su envío a la Oficina Nacional del Tesoro, hasta el 11 de febrero de 2011.

Cuenta Ahorro - Inversión - Financiamiento

Artículo 21. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán la información de cierre al 31 de diciembre de 2010, relativa a la Cuenta Ahorro - Inversión - Financiamiento, a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del ejercicio económico financiero 2011, para lo cual utilizarán los formatos establecidos por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Actualización de información sobre el personal

Artículo 22. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán la información de cierre al 31 de diciembre de 2010 relativa a la Clasificación del Personal por Tipo de Cargo, Clasificación del Personal Jubilado y Pensionado, a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del ejercicio económico financiero 2011, ajustándose a los formatos contenidos en los instructivos dictados al efecto.

Remisión de los Estados Financieros

Artículo 23. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, los estados financieros del ejercicio 2010 (Balance General, Estado de Resultados, Estado del Movimiento de las Cuentas de Patrimonio y Flujos de Efectivo), expresados en valores históricos y elaborados de conformidad con lo previsto en el

Plan de Cuentas Patrimoniales, dentro del primer trimestre del 2011.

Servicio de Tesorería para los créditos adicionales
Artículo 24. La Oficina Nacional del Tesoro prestará el servicio de tesorería a los entes adscritos o tutelados por los órganos de la República, de los créditos presupuestarios autorizados mediante créditos adicionales, a los efectos de que éstos puedan cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas.

Formatos a utilizar para la remisión de información
Artículo 25. Para el cumplimiento de lo establecido en esta Providencia, en materia presupuestaria, financiera y contable, los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales utilizarán los formatos disponibles en las páginas de Internet de las respectivas Oficinas Nacionales.

Remisión de la información de forma física y digital
Artículo 26. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales remitirán a las correspondientes Oficinas Nacionales, de manera física y digital, la información requerida en esta Providencia.

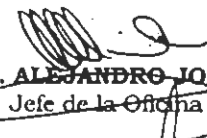
Solución de dudas o controversias
Artículo 27. Los jefes de las Oficinas Nacionales de Presupuesto, del Tesoro y de Contabilidad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier duda o controversia que se derive de la interpretación y aplicación de la presente Providencia.

Información por el incumplimiento de las disposiciones
Artículo 28. Los jefes de las Oficinas Nacionales de Presupuesto, del Tesoro y de Contabilidad Pública informarán a las instancias con competencia en materia de control fiscal, sobre el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Providencia.

Vigencia
Artículo 29. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


ALFREDO RAMON PARO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto


Tte. ALEJANDRO JOSÉ AMBATE MORENO
Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro


Cnel. LORENZO MULET MOLINA
Jefe de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIA
SECCIÓN DE ASesoría y Asesoría de Planeación y Finanzas
CARRACAS, 29 OCT 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-URA/2010-019

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUANERA GUTIÉRREZ Y HERNÁNDEZ, S.R.L.

RIF: J-00156111-0

DOMICILIO: CALLE LA PALMA SOLA, N° 36, CASA N° 36, URBANIZACIÓN LA PALMA SOLA, LA GUAIRA, ESTADO VARGAS.

DE LOS HECHOS
En fecha 16/10/2007, la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0183, autorizó a la funcionaria Tamara Uzcátegui, titular de la cédula de identidad N° V. 2.987.041, para ejercer las funciones de control aduanero el auxiliar de la Administración Aduanera:

ADUANERA GUTIÉRREZ Y HERNÁNDEZ, S.R.L. R.I.F. J-00156111-0, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 194, de fecha 16/03/1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.191, de fecha 16/03/1991, para actuar como agente de aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de El Guasmache, Guanta-Puerto La Cruz, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, quedando inscrita bajo el N° 186, (Folio 17 al 21).

En fecha 17/10/2007, la funcionaria Tamara Uzcátegui, antes identificada, se dirigió a la dirección del establecimiento del contribuyente en referencia, arriba indicada, con la finalidad de notificar la Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0183, de fecha 16/10/2007 (Folio 2), no encontrando a este agente de aduanas en el domicilio visitado, por cuanto alegaron haberse mudado desde hace veinte (20) años aproximadamente. En consecuencia, se elaboró Acta identificada con el N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0183-I de fecha 17/10/2007 (Folio 06), donde se deja constancia que la funcionaria actuante se dirigió al domicilio fiscal detallado en la Providencia antes citada.

En fecha 19/11/2007, el ciudadano Domingo Hernández Hermoso, titular de la cédula de identidad N° 3.890.119, en su condición de Gerente de la Agencia Aduanera, se notificó en la Oficina de la Gerencia de Control Aduanero del Acta de Requerimiento identificada con el N° SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0183-J, mediante el cual se solicitó la documentación necesaria a los fines de verificar si aún existen las condiciones bajo las cuales los fue otorgada la respectiva autorización (Folio 11).

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible lograr la obtención de los documentos solicitados para lograr realizar el control aduanero asignado, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, garantizando el derecho al Debido Proceso; expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativo, proceder a practicar la notificación al referido auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, mediante el cual se le notifica al contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, en fecha 07/05/2008 se publicó en el DIAJO VEA el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, según consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva. (Folio 26).

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II
MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

- Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*
1. Ser venezolano.
 2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos.
 3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación.
 4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo.
 5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud.
 6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana.
 7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
 8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron origen a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro).

(Omisión).
PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización.

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los agentes de aduanas ante la Administración Aduanera de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los agentes de aduanas, así mismo, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

- Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:*
- a. Estar establecido en la localidad donde tiene su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones.
 - b. Ser persona de reconocida solvencia moral y económica.
 - c. Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución. (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170, de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

- (Omisión).
5. Disponer de un local u oficina establecida con una organización idónea, administrada y constantemente actual para el servicio y la actividad aduanera. () (Subrayado nuestro).

Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 5 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los requisitos requeridos deberán ser actualizados por el interesado y notificados de acuerdo a lo establecido en la modificación. (Subrayado nuestro).

Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocación de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. (Subrayado nuestro).

De igual manera, se observa que el agente de aduanas, tiene el deber de cumplir lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

- (Omisión).
2. Cambio del domicilio fiscal.
(Omisión).
4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente.

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los agentes de aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia de Control Aduanero (ahora Gerencia General de Control Aduanero y Tributario), se puede constatar el incumplimiento por parte del agente de aduanas ADUANERA GUTIÉRREZ Y HERNÁNDEZ, S.R.L. R.I.F. J-00156111-0, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

- El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal, posteriormente, el ciudadano Domingo Hernández en su carácter de Gerente de la referida Agencia, se presentó a la oficina de la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, la cual le solicitó ciertos documentos a los fines de verificar si aún existen las condiciones bajo las cuales los fue otorgada la respectiva autorización, documentación que no fue presentada, por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.
- Además de las omisiones antes señaladas la firma ADUANERA GUTIÉRREZ Y HERNÁNDEZ, S.R.L. R.I.F. J-00156111-0, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses

siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omitir)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado, expuesto *supra*, los cuales reza:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitir)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado."

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

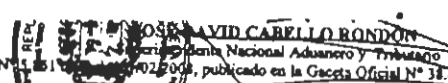
III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quiza suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas ADUANERA GUTIÉRREZ Y HERNÁNDEZ, S.R.L., R.L.F. J - 00156111-0, registro N° 106, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas ADUANERA GUTIÉRREZ Y HERNÁNDEZ, S.R.L., R.L.F. J - 00156111-0.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 *etiam*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

David Cabello Rondón
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 15.151 del 02/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA Y TRIBUTARIA
CARRACAS, 29 OCT 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-020

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: TERMINAL SHIPPING, S.R.L.
RIF: J - 00130714-1
DOMICILIO: AVENIDA SOUBLETTE CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL LOS BAÑOS, PISO I, OFICINA EL N° 3, MAQUETÍA, ESTADO VARGAS.

I
DE LOS HECHOS

En fecha 16/10/2007, la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de esta Servicio, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0175 (Folio 3), designó a la Funcionaria Jaqueline Gallardo, titular de la cédula de identidad V. 6.642.278, Profesional Tributario, para ejercer el control aduanero permanente al Auxiliar de la Administración Aduanera la Empresa TERMINAL SHIPPING, S.R.L., R.L.F. J - 00130714-1, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 53 de fecha 28/01/1981 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.157 de fecha 28/01/1981 (Folios 19 y 20), para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maquetía, Puerto Cabello, Quetzá - Puerto La Cruz, Puerto Sucre y Maracaibo, quedando inscrita bajo el N° 36.

La funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado, en atención a lo antes planteado se elaboraron dos Actas Identificadas con los números N° SNAT/INA/GCA/DC/CPA/2007/PA-0175-01 (Folio 4) y SNAT/INA/GCA/DC/CPA/2007/PA-0175-02 (Folio 7), mediante las cuales se deja constancia que en el domicilio fiscal visitado opera otra sociedad mercantil identificada como O&O American Cargo Internacional, C.A., la cual está representada por el ciudadano Octavio Liber González Urbano, quien manifestó que desde hace tiempo la Empresa TERMINAL SHIPPING, S.R.L., R.L.F. J - 00130714-1, no opera en dicho local.

Luego de la visita al establecimiento, en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgos información en cuanto a: Dirección, R.L.F., impuestos pagados, verificación en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ sobre el presente registro de importaciones y el movimiento de transacciones realizado por la Empresa TERMINAL SHIPPING, S.R.L., R.L.F. J - 00130714-1, a través del Sistema SIVIT, obteniéndose como resultado que no registra haber tramitado ningún tipo de operación aduanera (Folios 32 y 33).

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II
MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener penurias hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que solicitan autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización." (Subrayado nuestro)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración Aduanera de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual son evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

"Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tiene su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones.
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución." (Subrayado nuestro)

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omitir)

5. Disponer de un local u oficina establecida con una organización técnica, administrativa y contable, apta para el servicio y la actividad aduanera (...)" (Subrayado nuestro).

"Artículo 3. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General, seccional de aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los requisitos señalados deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro).

"Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocatoria de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento." (Subrayado nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

(Omitir)

2. Cambio del domicilio fiscal (...)

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas TERMINAL SHIPPING, S.R.L., R.L.F. J - 00130714-1, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

✓ El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a los oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pasar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por arrio en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, la que una incorporado al expediente en el folio (31), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

✓ De igual manera, de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Identificación Tributaria (SIVIT) que cursa en los folios treinta y dos (32) y treinta y tres (33), se observa que la empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, contrariando el caso en la actividad económica que la debida notificación a la Administración Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omitir)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto *supra*, los cuales reza:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitir)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado."

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la Empresa **TERMINAL SHIPPING, S.R.L.**, R.L.F. J - 00130714-1, registro N° 30, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado **SIDUNEA++** al Agente de Aduanas **TERMINAL SHIPPING, S.R.L.**, R.L.F. J - 00130714-1.
- 3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Decreto N° 12.575 del 29 OCT 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 29 OCT 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-021

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN:

ROVELLI & CO, S.A

RIF:

J-00057746-3

DOMICILIO:

AV. SOUBLETTE TERMINAL MARITIMO DE PASAJEROS, OFICINA H-6, MAIQUETIA, ESTADO VARGAS

I

DE LOS HECHOS

En fecha 14/07/1998, la empresa **ROVELLI & CO, S.A.**, autorizada mediante Resolución N° 928, de fecha 20/04/1982, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.463, de fecha 29/04/1982, para actuar como agente de aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de La Guaira y Adón de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 449 (Folio 15), notifica a la División de Operaciones Aduaneras (ahora Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas) que cesó sus actividades el 15/06/1998, por lo que "no efectuará más operaciones de aduanas ante esos organismos" (Folio 11), de la cual se tomó nota sobre el particular y se ordenó su archivo en el expediente respectivo, según se evidencia en la comunicación N° GA-300-98-E-004790 de fecha 13/08/1998, (Folio 10).

En fecha 17/04/2007 mediante aviso de prensa publicado en el Diario "Últimas Noticias", se informa a las empresas autorizadas como Agente de Aduanas la obligación de cumplir con la actualización de la documentación necesaria para seguir operando, otorgándose un plazo de Quince (15) días hábiles para su consignación (Folios 03 al 07). En respuesta a ese aviso, en fecha 27/04/2007, en el escrito identificado con el N° 18616, la empresa **ROVELLI & CO, S.A.**, consignó nuevamente la ratificación del cese de actividades consignada en fecha 14/07/1998, ante la Gerencia de Aduanas Principal de La Guaira.

En consecuencia y de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el informe fiscal elaborado por el funcionario Octavio Zacarias, titular de la cédula de identidad N° 12.655.255, cuyo documento se anexa en el Memorandum N° SNAT-GGCAT-2009-0509 de fecha 13/07/2009, la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario recomienda revocar la autorización como Agente de Aduanas, (Folio 21).

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento;
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a su autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que solicitan autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización." (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los agentes de aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera, para lo cual serán evaluados anualmente.

Del análisis de la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentando se puede constatar que la empresa **ROVELLI & CO, S.A.**, RIF: J-000577463, Registro de Agente de Aduanas N° 449, está enmarcada en una de las causales de revocación de la autorización previstas en el artículo 151 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

- a) Fallecimiento de la persona natural o cesa de las actividades de la persona jurídica;

(Omitida)."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitida)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Observando el supuesto de hecho descrito anteriormente, este Servicio concluye que al Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocación previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la Agencia de Aduanas **ROVELLI & Co, S.A.**, registro N° 449, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado **SIDUNEA++** al Agente de Aduanas **ROVELLI & Co, S.A.**, R.L.F. J-000577463.
- 3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN** en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

Decreto N° 12.575 del 29 OCT 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015927

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como lo establecido en el artículo 193 del reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y en estricto cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Octava de la Orden de Compra N° 030065, suscrita en fecha 22 de diciembre de 1993, entre este Ministerio y la Empresa "IMPORTVEN CARIBBEAN, CO",

RESUELVE

PRIMERO: "RESCINDIR UNILATERALMENTE" por causa imputable al contratista, el mencionado Instrumento contractual, cuyo objeto es la adquisición de dispositivos de flotación personal para las distintas Unidades de la Armada, por un monto de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs 8.910.000,00) equivalente a la cantidad de OCHO MIL

NOVECIENTOS DIEZ BOLÍVARES FUERTES SIN CENTIMOS (BsF. 8.910.00), certificada por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, mediante Oficio N° DACGS-2623-9741 de fecha 27 de diciembre de 1993; en virtud que la empresa contratista no realizó la entrega total de los bienes y por ser una contratación que data del año 1993, siendo imposible ejercer las acciones pertinentes para la ejecución del instrumento garante presentado por la empresa contratista.

SEGUNDO: Téngase el presente acto, como motivación válida y eficaz de la Rescisión Unilateral por Causa Imputable al Contratista de la Orden de Compra N° 030065, suscrita en fecha 22 de diciembre de 1993, debidamente certificada por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional mediante oficio N° DACGS-2623-9741 de fecha 27 de diciembre de 1993.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

 **CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA**
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015928

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, así como lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y en estricto cumplimiento a lo señalado en la Clausula Vigésima Cuarta del Contrato N° CGA-CNALO-005-00, suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y la Empresa "ELISRA ELECTRONIC SYSTEMS LTD".

RESUELVE

ÚNICO: "RESCINDIR" por causa imputable al contratista, el Contrato N° CGA-CNALO-005-00, cuyo objeto es la Adquisición de dos (02) Sistemas de Guerra Electrónica NS-9003-A-V2 (ESM) y NS-9005-A-V2 (ECM), para ser instalados a bordo de las Fragatas Clase "Mariscal Sucre" ARBV "Gral Rafael Urdaneta" (F-23) y ARBV "General Soublette" (F-24), por un monto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SIN CENTAVOS (US\$ 11.300.000,00), certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional mediante oficio N° DCG-C-6320-12624 de fecha 26 de diciembre de 2001, por las razones de hecho y de derecho que fundamenta la Rescisión del instrumento contractual antes identificado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo por parte de la prenombrada empresa, en los términos siguientes:

- 1.- Está plenamente comprobado el incumplimiento por parte de la empresa "ELISRA ELECTRONIC SYSTEMS LTD.", ya que no ejecutó la contratación en su totalidad dentro del lapso de veintiún (21) meses continuos, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de fecha 14 de junio de 2002.

- 2.- Posteriormente el contrato comercial se extendió en tres (03) oportunidades, sin ejecutar en su totalidad el objeto de la contratación, cancelándose el cien por ciento (100%) de la negociación.

- 3.- Mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2007, la empresa alega la Fuerza Mayor por la imposibilidad de continuar ejecutando sus obligaciones previstas en el contrato, en virtud de las restricciones y limitaciones impuestas por el Departamento de Control de Exportaciones de Defensa del Ministerio de la Defensa del Estado de Israel. Siendo dicho alegato extemporáneo, por cuanto para la fecha de la comunicación en cuestión, la empresa se encontraba en conocimiento de tal situación, en vista que para el 20 de noviembre de 2006, la contratista había sido informada de la cancelación de la licencia de exportación, de acuerdo a lo que se desprende de la notificación emitida por la División de Control de Exportación de Defensa del Estado de Israel.

- 4.- Que mediante comunicación N° 4.000-0453 de fecha 23 de junio de 2008, del Comando Naval de Logística, con su correspondiente nota de recibo, se notificó al representante legal de la Empresa, la decisión de efectuar los trámites para la rescisión del contrato, la cual se basa en el incumplimiento contractual manifestado por la empresa al no poder asumir la ejecución de los trabajos establecidos en el instrumento contractual, la cual acarrea daños materiales, económicos y operativos a la República Bolivariana de Venezuela y por ende a ese Componente Naval.

- 5.- Que estos hechos se enmarcan en el contenido de la Clausula Vigésima Cuarta del Contrato in comento.

En consecuencia téngase el presente acto, como motivación válida y eficaz de la Rescisión por Causa Imputable al Contratista del Contrato N° CGA-CNALO-005-00, debidamente certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional mediante oficio N° DCG-C-6320-12624 de fecha 26 de diciembre de 2001.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

 **CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA**
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015934

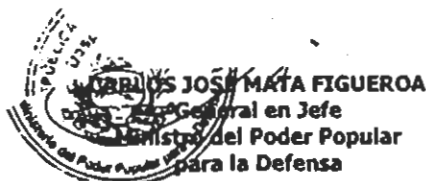
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación

con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de julio de 2010, al General de Brigada **HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ**, C.I. N° 6.887.157, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"22 BRIGADA DE INFANTERÍA"**, Código N° 29304.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

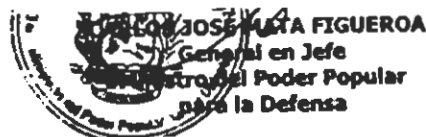
RESOLUCIÓN N° 015936 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 03 de agosto de 2010, al Coronel **OSCAR JOSÉ D'JESUS DARNOUTT**, C.I. N° 7.270.616, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL EJÉRCITO"**, Código N° 29503.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015978

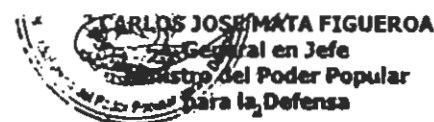
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de agosto de 2010, al Capitán de Navío **EFREN DARÍO SIFONTES OCHOA**, C.I. N° 6.553.738, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **HOSPITAL NAVAL "TN. (F) PEDRO MANUEL CHIRINOS"**, Código N° 03519.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

200° y 151°

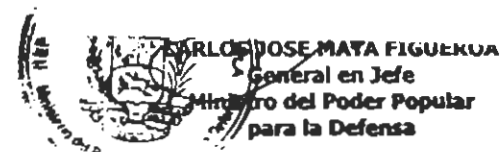
RESOLUCIÓN N° 016010

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 03 de agosto de 2010, a la Coronel **FRANCI JOSEFINA ROMERO PADRÓN**, C.I. N° 7.267.925, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MILITAR "EL LIBERTADOR"**, Código N° 04417.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2010

RESOLUCIÓN N° 015946

200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA**, C.I. N° 7.713.057, en su carácter de Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.593 de fecha 29 de julio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha 09 de agosto de 2010, la atribución de suscribir los actos motivados que justifiquen la apertura de los concursos cerrados, independientemente del monto de la contratación, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas, como la adquisición de equipos altamente especializados destinados a la experimentación, investigación y educación; por razones de seguridad de Estado, calificadas como tales, conforme a lo previsto en la disposición legal que regule la materia y cuando de la información verificada en los archivos o base de datos suministrados por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes a adquirir los producen o venden cinco o menos fabricantes o proveedores, o si sólo cinco o menos industrias están en capacidad de ejecutar las obras o prestar los servicios a contratar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
PRESIDENCIA/INSAI N° 49 CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2010

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el Artículo 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintidós (22) de Octubre de 2010, al ciudadano **MANUEL ANTONIO BARITTO ALBORNOZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.617.813, como **Coordinador de la Subregión 2 del Estado Lara**, adscrita a la Sociobioregión Centro-Occidental.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del Estado Lara.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

MARIA FERNANDA SANTOVAL CABRERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 085 CARACAS, 28 OCT. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 634 de fecha 20 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.514 de fecha 21 de septiembre, sustituyéndose en el artículo 2: El Comité Consultivo de la Carrera de Medicina estará conformado por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación: **MARIA ELENA PULIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.561.131... por: El Comité Consultivo de la Carrera de Medicina estará conformado por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación: **"MARIA MAGDALENA PULIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.561.131..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO CAMERIZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 634 CARACAS, 28 SET. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en los artículos 102, 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 62, numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, artículo 15 del Decreto N° 6.732 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 69 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 7 de octubre de 2008,

POR CUANTO

Dentro de las competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través del Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, esta la de proponer los criterios y procedimientos para la autoevaluación y la evaluación por parte de las Instituciones y Programas de Educación Universitaria, así como acreditar programas académicos, de acuerdo con los criterios establecidos,

POR CUANTO

El Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas, requiere de la asesoría de profesionales altamente calificadas y calificados, con amplia experiencia en docencia, investigación y extensión,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Comité Consultivo de la carrera de Medicina con carácter temporal, con el objeto de analizar los informes de autoevaluación de la carrera de Medicina, presentados por las Instituciones de Educación Universitaria ante el Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, así como para apoyar las visitas de evaluación externa ante las Instituciones de Educación Universitaria que impartan la referida carrera.

Artículo 2. El Comité Consultivo de la carrera de Medicina, estará conformado por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	ORGANISMO O INSTITUCIÓN
Miguel Requena	V- 1.488.895	Universidad Bolivariana de Venezuela
María Magdalena Pulido	V- 3.561.131	Universidad Central de Venezuela
Martha Rodríguez	V- 3.232.091	Universidad Bolivariana de Venezuela
Juan Talavera	V- 9.502.371	Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda"

Artículo 3. Las ciudadanas y ciudadanos que conforman el Comité Consultivo de la carrera de Medicina, por su participación en las reuniones ordinarias y extraordinarias solo percibirán una dieta equivalente a tres (3) Unidades Tributarias (U.T.), sin que ello genere o de lugar a prestaciones sociales u otros beneficios.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 686 CARACAS, 29 OCT. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 15 del Decreto N° 6.670 de 22 de abril de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución N° 508 de fecha 14 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.465 de la misma fecha, se designaron a la Sub-Directora Administrativa y Sub-Directora Académica de la Comisión de Modernización y Transformación del INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLOGÍA DEL OESTE MARISCAL DE SUCRE, para evaluar las áreas administrativas y académicas de la Institución y elaborar los informes diagnósticos señalados,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO:

Designar al ciudadano DOUGLAS RAMON REINOSO, titular de la cédula de identidad N° 4.679.554, en funciones de Sub-Director Académico de la Comisión de Modernización y Transformación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL OESTE MARISCAL DE SUCRE, con sede en Caracas, Municipio Libertador, en sustitución de la ciudadana: ELIZABETH COROMOTO SÁNCHEZ SUBERO, titular de la cédula de identidad N° 4.297.704, quien ejerció funciones de Sub-Directora Académica.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 25 de octubre de 2010

200°, 151° y 11°

Resolución N° 070

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2, artículo 19 en su último aparte y 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, y la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de los Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas y su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al Comité de Enlace que represente al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información ante la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas (CENBISP), integrado por los siguientes miembros:

Nº	Miembro Principal	Nº C. I
1	José Gregorio Martínez	V- 5.938.610
2	Juan Carlos Guerra	V- 14.204.678
3	Frank Simancas	V- 13.288.884

Artículo 2: Se deroga la Resolución Nº 042 de fecha 28 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.254 de fecha 1º de septiembre de 2009.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

MAURICIO RODRIGUEZ GELFENSTEIN
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 7.505, de fecha 22 de Junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.451, de fecha 22 de Junio 2010

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 25 octubre de 2010

200º, 151º y 11º

RESOLUCION Nº 971

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Presidencial Nº 7.505 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, de conformidad con los artículos 23, 28, 77 numerales 1 y 13, artículo 119 numerales 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 24 y la Disposición Transitoria Decimanovena del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que es imprescindible impulsar la constitución de redes de intercambio de contenidos que permitan formar el pensamiento crítico a partir de los cambios geopolíticos y reconocer los valores nacionales alcanzados en la ejecución del Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013.

CONSIDERANDO

Que es necesaria la consolidación del Sistema Nacional de Medios Públicos, mediante el cual se garantice a la población venezolana el acceso a la comunicación y la información veraz, oportuna e imparcial.

CONSIDERANDO

Que la coordinación entre los diferentes entes adscritos, garantiza la ampliación de la cobertura en la difusión de la programación de contenidos que orientan hacia el fortalecimiento de la conciencia,

RESUELVE

Artículo 1: Los órganos y entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, que requieran celebrar contratos con terceros para la divulgación y transmisión de contenidos, sean los proveedores nacionales o extranjeros; deberán previamente informar a este Despacho y recibir la autorización correspondiente para culminar con su suscripción y comprometer su presupuesto.

Artículo 2: Los órganos y entes adscritos a este Ministerio, deberán remitir toda la información sobre el contenido y las condiciones de su transmisión, con suficiente tiempo para cumplir con su programación.

Artículo 3: La contratación debidamente aprobada, deberá incluir entre las cláusulas de su texto, la facultad de la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, para decidir sobre la exclusividad o la transmisión del contenido contratado por cualquier otro órgano o ente adscrito, de acuerdo a sus características y la estrategia comunicacional respectiva.

Artículo 4: El órgano o ente adscrito que una vez autorizado, culmine con la tramitación y la debida suscripción del contrato sobre derechos de transmisión, deberá remitir un ejemplar en original del mismo dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su firma.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

MAURICIO RODRIGUEZ GELFENSTEIN
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 7.505, de fecha 22 de Junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.451, de fecha 22 de Junio 2010

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 117-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200º y 151º

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente

de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **QUINTERO CASTILLO AURISTELA J.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.594.501, de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY, CASA DE PROTECCION RICARDO HERNANDEZ ORTIZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17) AÑOS y SIETE (07) MESES** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs.F 939,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.F 422,55)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del diez (10) de septiembre de 2010.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 118-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200° y 151°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **APONTE CASTILLO LUIS ALBERTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.030.039, de **ECUARENTA (39) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **TECNICO II**, adscrito la **SEDE CENTRAL, DIVISION DE RECURSOS HUMANOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19) AÑOS y CUATRO (04) MESES** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.F 1.543,38)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.F 732,93)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (47,5 %)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del diez (10) de septiembre de 2010.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 119-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200° y 151°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado

en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano LA CRUZ BOLIVAR MIGUEL M, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.425.864, de CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL I, adscrito a la SEDE CENTRAL, DIVISION DE CONTABILIDAD, en el Instituto Nacional del Menor, con QUINCE (15) AÑOS de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.F 1.795,63), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs.F 673,50), equivalente al TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (37,5 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del diez (10) de septiembre de 2010.

Cumplase y Publíquese
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
 en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 120-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200° y 151°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el

ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana GUEVARA SILVA NELLYS MARIELA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.348.437, de SESENTA Y TRES (63) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL APURE, DIVISION DE ADMINISTRACION, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECINUEVE (19) AÑOS y ONCE (11) MESES de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de OCHOCIENTOS NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.F 809,88), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de CUATROCIENTOS CINCO BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs.F 405,00), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del diez (10) de septiembre de 2010.

Cumplase y Publíquese
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
 en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 121-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200° y 151°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22

de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana TREJO ROSA IRAIMA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.242.744, de CUARENTA Y UN (41) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como PROFESIONAL I, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL APURE, DIVISION DE ADMINISTRACION, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISIETE (17) AÑOS y UN (01) MES de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs.F 1.719,13), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS TREINTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.F 730,58), equivalente al CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (42,5 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del diez (10) de septiembre de 2010.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 122-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200° y 151°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22

de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de agosto de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana CASTRO R. MARITZA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.411.063, de CINCUENTA Y DOS (52) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como AUDITOR III, adscrita a la SEDE CENTRAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTISIETE (27) AÑOS y SIETE (07) MESES de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.F 1.142,20), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.F 799,53), equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, y se hará efectiva a partir del dieciocho (18) de agosto de 2008.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 123-2010

Caracas, 19 de octubre de 2010

200° y 151°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22

de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana MEDINA Q. NATKIN A, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.695.695, de CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como TECNICO I, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA, NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA BACHAQUERO, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECINUEVE (19) AÑOS y DIEZ (10) MESES de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs.F 1.479,92), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs.F 740,00), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del diez (10) de septiembre de 2010.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CANIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado
en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 de octubre de 2010

RESOLUCIÓN N° MPPP-DM- 2010-32

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2, 19, último aparte y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

La situación actual del Sistema del Control Interno de este Ministerio y el cúmulo de tareas que deben realizarse de manera urgente e inmediata, para cumplir con la responsabilidad de establecer, organizar y mantener dicho Sistema, de conformidad con la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Designo al ciudadano CÉSAR GUTIERREZ AULAR, titular de la Cédula de Identidad número V - 5.962.814, como Auditor Interno en este Ministerio, con rango de Director General adscrito a este Despacho, a partir del 1° de noviembre de 2010.

Artículo 2. El Auditor Interno designado ejercerá interinamente las competencias que le confieren la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y la Normas dictadas por la Contraloría General de la República, mediante la Resolución N° 01-00 de fecha 15 de abril de 2010, para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna.

Artículo 3. El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. Se deja sin efecto la Resolución N° 018 de fecha 02 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.412 de fecha 28 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.471 de fecha.

Comuníquese y publíquese.

NANCY PÉREZ-SIERRA
Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
Según Decreto N° 5.704 de fecha 22/06/2010
Publicada en la G. O.R.B.V N° 39-451 de 22/06/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0202

Caracas, 25 OCT 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada según Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de esa misma fecha, reimpresa por error material, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem.

RESUELVE

Primero: REMOVER a la ciudadana BEATRIZ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 6.377.551, del cargo de INSPECTORA DE

DEFENSA, el cual está adscrito a la Coordinación de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública.

Segundo: En virtud de la presente remoción, la ciudadana **BEATRIZ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, ya identificada, deberá hacer entrega del cargo al funcionario o funcionaria responsable de la Coordinación de Vigilancia y Disciplina.

Tercero: Se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Dra. RAMONA MAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1892-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 17 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0062-10 del 20 de enero de 2010, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 050197, nombratura de ese organismo, constante de dos (2) piezas, contenido del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO**, titular de la cédula de identidad N° 8.196.732, por haber presuntamente incurrido en abuso de autoridad durante su desempeño como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en la tramitación de la causa judicial N° AP21-L-2003-000312, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

El 18 de febrero de 2010, se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, y el 22 del mismo mes y año, se admitió el acto conclusivo, fijándose la audiencia oral y pública para el día 8 de junio de 2010; ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 15 de abril del mismo año, se recibió oficio N° AOP-361-2010-014071 del 14 de abril de 2010, suscrito por la Directora de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en el cual informó que para actuar en este caso se comisionó a la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López.

Posteriormente, por auto del 24 de mayo de 2010, se acordó reprogramar la audiencia y se fijó como nueva oportunidad para su celebración el 8 de octubre de 2010, a las ocho y treinta horas de la mañana (8:30 a.m.), ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 4 de junio de 2010, se recibió el oficio N° FMP-63-NN-0141-2010 de la misma fecha, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

El 11 de agosto de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales; luego, el 4 de octubre de 2010, el ciudadano sometido a procedimiento presentó ante esta Comisión, escrito de alegatos y anexos; y en esa misma fecha, se recibió Comunicación del 1° de octubre de 2010, suscrita por el ciudadano Consultor Jurídico de AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A., en la cual hizo del conocimiento de este órgano que, revisado el expediente signado con el N° AP21-L-2003-000312, no se advirtió que se hubiera cometido alguna irregularidad, afirmando que: "pues el juez se limitó a exponer los puntos de hecho y derecho controvertidos, esto es, ejerció una actividad jurisdiccional y los abogados que en ese momento figuraron como apoderados de mi representada, hoy no lo son... la representada no se siente afectada con la conducta del juez investigado... no tenemos interés como empresa, en sostener lo que en un momento interpusieron quienes fungían para entonces como apoderados de la empresa..."

El 7 de octubre de 2010, esta Instancia Disciplinaria, se pronunció sobre las pruebas anexas al referido escrito presentado por el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO**.

El 8 de octubre de 2010, se recibió diligencia suscrita por la abogada Adriana Sánchez Parra, Fiscal Auxiliar 64° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, con la finalidad de consignar copia simple del oficio N° DID-1-2010-043935, del 1° de octubre de 2010, donde consta que desde esa fecha hasta el 3 de diciembre del mismo año, ambas inclusive, continuará encargada de la Fiscalía 63° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, para cubrir la ausencia temporal de la abogada Scarlet Latouche, Fiscal Principal de esa Dependencia, con lo cual acreditó su participación en el presente expediente.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, cada uno expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, cursante a los folios 245 al 256, pieza 2, del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO**, durante su desempeño como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en abuso de autoridad, cuando decretó la ejecución voluntaria de la sentencia dictada el 29 de abril de 2004, por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la citada Circunscripción, en la causa judicial N° AP21-L-2003-00312, sin haber emitido pronunciamiento expreso respecto a la procedencia del reclamo contra el cálculo de la experticia complementaria del fallo que fue efectuada por el segundo de los expertos, y haber delegado en este último la facultad de fijar definitivamente el monto a cancelar, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

En cuanto a los hechos refirió que por auto del 14 de octubre de 2004, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, designó a la contadora pública Gilda Garcés, para realizar la experticia complementaria del fallo dictado el 29 de abril de 2004, por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en el cual se había declarado parcialmente con lugar la demanda intentada por los ciudadanos Fernando Llorente y otros, contra Aeropostal Alas de Venezuela C.A., condenando a ésta a cancelar al ciudadano Fernando Llorente y otros, la suma que resultara de la experticia ordenada a los efectos de determinar el monto de la prestación de antigüedad de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Que, el 22 de noviembre de 2004, la contadora designada consignó el resultado de la experticia, sobre el cual la representación de la parte demandada presentó reclamo el 14 de diciembre de 2004; luego de lo cual el Juez convocó a una audiencia para lograr la conciliación, y al mantenerse la objeción de la parte demandada, se acordó la designación de otro experto contable, otorgándole a éste facultades de fijar definitivamente la estimación, procediendo el Juez José Francisco González Lamuño a decretar la ejecución voluntaria de la sentencia, sin que mediara pronunciamiento expreso del Tribunal, que señalara las razones o fundamentos que le permitían arribar a la conclusión de que la experticia efectuada se encontraba ajustada o no a lo reclamado.

Resaltó el Instructor el criterio sostenido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de "2000" (sic), según el cual el juez debe pronunciarse expresamente sobre la aceptación o no de la experticia, una vez que ésta ha sido impugnada, y que no obstante ello, el juez en la oportunidad de descargo ante la Inspectoría, alegó que había considerado inoficioso determinar si los montos realizados por el experto contable se encontraban ajustados o no, toda vez que eran las partes quienes debían hacer sus objeciones en el tiempo hábil requerido, razón por la cual había decretado la ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior, por cuanto la misma había quedado definitivamente firme, así como la experticia presentada por el contable Lic. Eddy José Lara, y consecuentemente, los montos presentados en dicha experticia, por no haber sido impugnada dentro del lapso de cinco (5) días establecido por la Ley.

Observó que el juez sometido a procedimiento, al considerar el segundo dictamen pericial como la fijación definitiva de los montos adeudados, dictó el auto del 5 de abril de 2005, en el que decretó la ejecución voluntaria de la sentencia del 29 de abril de 2004, dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarse ésta definitivamente firme, al igual que la experticia en base al acta del 4 de febrero de 2005.

La Inspectoría, hizo énfasis en que el Juez debía exponer en su decisión con claridad los motivos para aceptar o desestimar los términos de la experticia, el no hacerlo conllevó a que la parte demandada, acudiera a la vía del amparo constitucional, para lograr la nulidad del auto del 5 de abril de 2005, que ordenó la ejecución voluntaria de la sentencia, pues la impugnación les fue negada, en virtud de lo extemporáneo de la misma, por cuanto en criterio del Tribunal la apelación debió haber sido ejercida dentro de los cinco días siguientes al de la consignación del segundo informe de experticia, lo cual se evidencia de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 15 de junio de 2005.

Finalmente, consideró que el Juez **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO**, omitió en ese auto precisar el monto definitivo a ser pagado por los demandados, con lo cual estimó que incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria que da lugar a la aplicación de la sanción de destitución, contenida en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

II ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO**, en su escrito presentado ante esta Comisión el 4 de octubre de 2010, cursante a los folios 185 al 207 de la pieza 2 del expediente, expuso los alegatos de defensa que se resumen a continuación:

En primer lugar, alegó que poseía una trayectoria de veinte (20) años al servicio de la Administración Pública Nacional, de los cuales doce (12) fueron en la carrera administrativa y ocho (8) en carrera judicial, y que ha cumplido fielmente sus funciones. Seguidamente refirió que en el Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cada uno de los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución, recibía un número no menor de 15 a 25 causas mensuales para sustanciar, entre ellas calificaciones de despido, ofertas reales de pago, comisiones, exhortos, demandas ordinarias, por jubilación,

cumplimiento de conveniones colectivas, daño moral, entre otras, y que se realizaban un número de audiencias preliminares iniciales por cada tribunal, no menor de 15 a 20 mensuales; asimismo indicó, que cada uno de dichos tribunales efectuaban aproximadamente, veinticinco (25) a cuarenta (40) prolongaciones de audiencias mensuales, y publicaba alrededor de quince (15) a veinticinco (25) sentencias tanto interlocutorias como definitivas, además de las seis (6) u ocho (8) ejecuciones o prácticas de medidas ejecutivas que realizaban mensualmente en cumplimiento de las distintas sentencias que recaían en cada uno de los asuntos, y que además de las funciones administrativas propiamente dichas, también se realizaban las de sustanciar, mediar y ejecutar, con un (1) secretario y un (1) asistente para cada dos tribunales del Circuito.

Señaló que, sin pretender justificar su actuación en algún momento, en virtud de la aplicación de los principios de celeridad y brevedad procesal a que, constitucional y legalmente, estaban impelidos los jueces laborales, pudo haberse dado el caso de que en una determinada situación en el ejercicio de sus funciones pudiera haber incurrido en alguna omisión en la tramitación de alguna causa, pero no podía ello ser considerado como abuso de autoridad, y que en el caso bajo examen, había procedido de manera de proponer y establecer medios alternos de resolución de conflictos, que en su opinión constituían el basamento principal de los jueces del Circuito Judicial del Trabajo.

Alegó que era necesario establecer si lo que se le pretendía imputar era la violación de un determinado acto administrativo realizado en su condición de juez en el manejo del expediente y ameritaba la averiguación disciplinaria, o de un acto jurisdiccional o de impugnación, para determinar si había omitido realizar una función, o efectivamente había incurrido en abuso de autoridad, y si su conducta encuadraba dentro de la norma cuya aplicación era solicitada, pues la función jurisdiccional, en su criterio, era autónoma sin menoscabo de los derechos de la partes en el proceso de ejercer los recursos pertinentes.

Fundamentó su actuación en que los jueces laborales luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debieron atender los principios en que se basó el legislador para la creación del proceso laboral, por ello los jueces de esta materia evitan los procedimientos que contrarían tales principios; así argumentó que en el caso como el denunciado, en cumplimiento de su función de mediador en la administración de justicia, es su práctica, al igual que la de los demás tribunales laborales, llamar a un acto conciliatorio previo, lo que en su opinión, la totalidad de las veces deviene en sentencias equitativamente favorables para cada parte. En este sentido, anexó a su escrito, copia certificada de algunos autos y actas de causas judiciales similares para ilustrar sobre la referida práctica en el tribunal a su cargo. Prácticas éstas que aseguró ejecutar según lo establecido en los artículos 26 y 49 de la Constitución, que consagran el derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia y el derecho al debido proceso.

Alegó que se evidenciaba en autos, que la parte demandada tenía un lapso para hacer las respectivas reclamaciones al informe presentado por el primer experto contable, sin embargo, desde el 15 de marzo de 2005, fecha de consignación del informe presentado por el experto Lic. Eddy Lara, en base al acta de mediación suscrita entre las partes, en fecha 4 de febrero de 2005, hasta el 8 de abril de 2005, fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad del acto de ejecución de la sentencia y la reposición de la causa había transcurrido un lapso de veinte (20) días hábiles de despacho, sin que la parte demandada, hubiese ejercido recurso alguno contra el informe, por lo cual el tribunal consideró que la solicitud de nulidad del acto de ejecución y, consecuentemente, de reposición realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, se había formulado de manera extemporánea.

Que estimó inoficioso pretender determinar si los montos realizados por el experto contable se encontraban ajustados o no porque fueron las partes quienes propusieron conjuntamente al experto y de acuerdo a lo expuesto en el acta conciliatoria del acto conciliatorio, expresaron su voluntad de someterse al informe pericial. De forma tal, que el ciudadano Juez consideró que cuando decretó la ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior, por cuanto había quedado definitivamente firme, así como la experticia presentada por el Lic. Eddy Lara, en virtud de no haber sido impugnada, en su criterio, dentro del lapso previsto en la Ley de cinco (5) días, establecido en la sentencia N° 747, dictada el 30 de abril de 2004, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que hizo fue atender lo solicitado por las partes y cumplir con lo dispuesto en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución.

Afirmó que el apoderado judicial de la demandada pretendió que el tribunal declarara la nulidad del acto de ejecución voluntaria de la sentencia del 5 de abril de 2005 y la reposición de la causa al estado de que el Tribunal se pronunciara expresamente sobre la fijación de los conceptos adeudados a los demandantes con el propósito de dilatar el proceso y no hacer efectivo el pago condenado.

Reiteró que no violó ninguna norma legal, ni los derechos de las partes, pues el pronunciamiento de ejecución voluntaria obedeció a que la sentencia emanada del Tribunal Superior se encontraba firme, así como la experticia presentada por el contable designado por las partes, y que el expediente signado con el N° AP21-L-2003-00312, fue debidamente mediado lo cual quedó evidenciado, según el prenombrado juez, porque las partes llegaron a un acuerdo transaccional antes de llegar a producirse la ejecución forzosa y que además las imputaciones que se le hacían versaban sobre actos netamente jurisdiccionales, decisiones autónomas del juez y no de actos administrativos, ni mucho menos de lapsos procesales en las que pudiera inferirse que él en su condición de Juez, vulneró el debido proceso o el derecho a la defensa.

Finalmente solicitó a esta Comisión declarar improcedente la solicitud de nulidad de abuso de autoridad y el archivo del expediente, por cuanto en su criterio, había demostrado que en sus funciones como Juez no había omitido el debido derecho alguno, incurrido en retardo, o denegación de justicia, ni mucho menos en conducta que pudiera considerarse abuso de autoridad o exceso.

En su exposición en audiencia oral y pública, el juez sometido a procedimiento, reiteró que poseía una trayectoria de veintiún (21) años en la Administración Pública, de los cuales once (11) ha prestado servicios al Poder Judicial, primero como juez civil y luego como juez laboral. Respecto a la causa que originó el presente procedimiento disciplinario señaló que se trataba de un expediente de vieja data de la época en que entró en vigencia la nueva Ley

Orgánica Procesal del Trabajo y que para resolver esa causa acató lo establecido en los artículos 257 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la referida Ley, la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y la voluntad de las partes. Que en ese sentido, recurrió a los medios alternos de solución de los conflictos.

Indicó que recibió el expediente N° AP21-L-2003-000312, proveniente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de su sentencia dictada el 21 de julio de 2004. En virtud de lo cual el 14 de octubre de 2004, designó al primer experto, quien consignó el informe respectivo según lo solicitado por el Tribunal, y el apoderado judicial de la demandada AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A., presentó escrito de reclamo contra dicha experticia, razón por la cual, a través de auto fechado el 14 de diciembre de 2004, instó a las partes y a la experta contable a celebrar un acto conciliatorio, que según dijo es una práctica de los Tribunales Laborales y ha dado resultados positivos.

Que hubo dos (2) reuniones en las cuales, las partes no llegaron a ningún acuerdo, y que sin embargo, éstas propusieron la designación de un nuevo experto con facultad para decidir el monto respectivo, a quien se le dio un lapso de diez (10) días establecido en la norma para presentar la experticia, vencido éste lapso, las partes tenían cinco (5) días para formular sus objeciones, las cuales no presentaron, y vencido dicho lapso decretó la ejecución voluntaria del fallo, siendo que transcurridos veinte (20) días de dictado el referido auto, es cuando la parte demandada solicitó la nulidad del decreto de ejecución voluntaria y la reposición de la causa; solicitud que negó, pues decretó la ejecución voluntaria, para luego dictar la ejecución forzosa donde establecería cuales eran los montos respectivos. Que la demandada interpuso amparo, en cuya decisión se le ordenó pronunciarse sobre el monto a pagar, lo cual hizo basado en el mismo monto establecido por el experto y con el cual estaban conformes todas las partes.

En su criterio, hubo una dilación en el proceso imputable a la demandada, con la finalidad de retardar el pago de los trabajadores, pues habiéndose pronunciado el mismo monto consignado por el experto, las partes suscribieron transacciones que realizaron en su propio tribunal, por acta de cada uno de los trabajadores.

Por esa razón consideró que si se trató de una omisión como lo pretendió demostrar las representantes de la Inspección y del Ministerio Público, él lo realizó con base en las normas constitucionales y a la voluntad de las partes, haciendo uso del medio alternativo de resolución de conflictos como lo son los actos conciliatorios.

Finalmente indicó que la sentencia citada por las representantes de la Inspección y del Ministerio Público, fue dictada en el año 2009, siendo ésta la jurisprudencia para lo que se aplicaba, y que es justamente la jurisprudencia la que ha mejorado, delimitando todos estos procedimientos. Consideró que no actuó con desconocimiento ni con abuso de autoridad, pues aplicó la Constitución y se atuvo a la voluntad de las partes, por lo que solicitó se tomaran en consideración sus alegatos, e hizo referencia expresa al escrito de la representación de Aeropostal en el cual resaltaron que en su actuación no hubo voluntad de causar un daño.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el ocho (8) de octubre de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, esta Comisión observa que en el escrito presentado por el juez sometido a procedimiento ante esta Comisión el 4 de octubre de 2010, indicó que consideraba necesario se estableciera si "...de lo que se ... (le)... pretender imputar es de la violación de un determinado acto administrativo realizado por ... (él)... en la condición de juez y por consiguiente amerite la averiguación disciplinaria, o un acto jurisdiccional o de impugnación para poder determinar si omitió realizar determinada función, o efectivamente incurrió en abuso de autoridad, y si ... (su)... conducta encuadra dentro de la norma que se solicita para la aplicación o no de la sanción requerida..."

Al respecto, esta Comisión sin entrar a emitir opinión sobre el fondo de la imputación formulada, estima que la decisión del 5 de abril de 2005, pronunciada por el juez sometido a procedimiento y que dio origen a la denuncia, a la investigación y a la formulación de la imputación de la falta disciplinaria por el órgano instructor, es una actuación jurisdiccional, respecto a la cual la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, reiteró lo siguiente:

"...es de suma trascendencia para esta Sala insistir asimismo en que el procedimiento disciplinario seguido a los jueces reviste también un evidente interés público, dada la labor desempeñada por tales funcionarios y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social. Ello supone entonces la preservación de valores supremos que por su trascendencia social deben privar; por tanto, ante la presunta existencia de una serie de irregularidades de carácter disciplinario cuya naturaleza podría eventualmente vulnerar principios esenciales dentro de la administración de justicia, es de imperiosa necesidad para esta Sala, atender a su examen y revisión, toda vez que existen manifiestas razones de interés público que justifican el conocimiento de la causa... A mayor abundamiento, debe una vez más reiterar la Sala que "...el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio de su cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar". (Sentencia N° 000401 de fecha 18 de marzo de 2003, caso: Inspección General de Tribunales). De tal manera que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, no le está vedado a la Comisión en el ejercicio de su potestad disciplinaria analizar las sentencias o actos dictados por los jueces, siempre que limite su examen a la idoneidad del funcionario tanto en lo moral como en lo profesional..."

Atendiendo a lo anterior, se observa que si bien en el ejercicio de la función jurisdiccional los jueces gozan de autonomía e independencia, y aun cuando sus decisiones tienen en el ordenamiento jurídico previstos recursos para su impugnación, ello per se no supone la imposibilidad de este órgano disciplinario de examinar dichas actuaciones cuando estén vinculadas al catálogo de ilícitos disciplinarios y, por tanto, para ejercer la competencia que le ha sido atribuida, que no es otra que la determinación o no de la responsabilidad disciplinaria de los

Jueces de la República, conforme lo dispone el artículo 255 constitucional. Así se decide.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, para lo cual se observa que la Inspección General de Tribunales imputó al ciudadano JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, haber incurrido en abuso de autoridad, cuando en el auto del 5 de abril de 2005, decretó la ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, el 29 de abril de 2004, en la causa judicial N° AP21-L-2003-00312, contentiva del juicio que, por prestaciones sociales y otros conceptos, instauraron los ciudadanos Fernando Llorente y otros, contra AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A., sin haber emitido pronunciamiento expreso respecto a la procedencia del reclamo contra el cálculo de la experticia complementaria del fallo; y, por haber delegado en el segundo de los expertos designados la determinación definitiva del monto a cancelar, observando lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Trabajo, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

Para la determinación de la falta imputada en el presente procedimiento disciplinario, esta Comisión, constató de las actas que cursan en el expediente respectivo lo siguiente:

Auto de fecha 6 de septiembre de 2004, cursante al folio 104 de la pieza 1, mediante el cual, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, recibió el expediente N° AP21-L-2003-000312, proveniente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de su sentencia N° 832 del 21 de julio de 2004, que declaró sin lugar el recurso de casación presentado por los ciudadanos Fernando Llorente y otros, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 29 de abril de 2004, que declaró parcialmente con lugar las apelaciones de las partes contra el fallo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 30 de enero de 2004, y parcialmente con lugar la demanda por prestaciones sociales, intentada por los ciudadanos Fernando Llorente y otros, contra AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A., condenando a ésta a pagar a los actores, además de la cantidad en ella determinada, la suma de los intereses de mora y de los que versaren sobre la prestación de antigüedad ordenando que su cálculo fuese realizado mediante una experticia complementaria y con un solo experto, folio 85, pieza 1.

Riela al folio 105, pieza 1, auto del 14 de octubre de 2004, mediante el cual el precitado Tribunal Primero, designó la primera experta contable, Lic. Gilda Garcés, para realizar la experticia complementaria de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, quien consignó su informe el 22 de noviembre de 2004. Informe al que, la representación de la parte demandada formuló reclamo; en consecuencia, el 14 de diciembre de 2004, el Juez sometido a procedimiento instó a la parte demandante y a la experta contable a celebrar una audiencia de mediación al segundo día hábil, posterior a la última de las notificaciones ordenadas que constara en autos, folio 147, pieza 1.

El 20 de enero de 2005, y los días 1 al 4 de febrero del mismo año, tuvo lugar la referida audiencia de mediación, que concluyó con el informe de la Lic. Garcés, sobre las objeciones hechas por la parte demandada, folios 148 al 163, pieza 1.

Acta del 4 de febrero de 2005, que riela al folio 166, pieza 1, en la cual el Juez sometido a procedimiento, observando que la reclamante mantenía su objeción, ordenó designar otro experto contable, dentro del lapso de tres (3) días hábiles, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación, conforme a lo previsto en el último aparte del artículo 249 de Código de Procedimiento Civil. Designación que recayó en el experto contable Eddy Lara, que presentó su informe en fecha 15 de marzo de 2005.

Auto del 5 de abril de 2005, cursante al folio 175, pieza 1, mediante el cual el Tribunal Primero de Primera Instancia, a cargo del sometido a procedimiento, ordenó a la parte demandada dar cumplimiento voluntario al fallo dictado el 29 de abril de 2004, por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en los siguientes términos:

"Definitivamente firme como se encuentra la sentencia dictada en fecha 29 de abril de 2004 por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, y definitivamente firme como se encuentra la experticia en base al acta de fecha 04 de febrero de 2005, este Juzgado DECRETA SU EJECUCIÓN. En consecuencia, la parte demandada deberá dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES dar cumplimiento voluntario al fallo, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo".

Escrito del 8 de abril de 2005, en el cual la representación de la parte demandada solicitó la nulidad del auto del 5 de abril de 2005, y la reposición de la causa al estado de que ese Tribunal se pronunciara expresamente sobre la fijación de los conceptos adeudados a los demandantes, para concederle la oportunidad de ejercer la apelación respectiva, folios 176 al 182, pieza 1.

Decisión del 15 de abril de 2005, que riela a los folios 188 al 194, pieza 1, mediante la cual el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, negó tanto la solicitud de nulidad del auto de ejecución voluntaria de la sentencia del 5 de abril de 2005, como la solicitud de reposición de la causa al estado de decidir sobre la procedencia del reclamo incoado, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Auto del 20 de abril de 2005, mediante el cual se procedió la ejecución forzosa de la sentencia del 29 de abril de 2004, y en consecuencia decretó medida de embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la parte demandada, folios 198 y 199, pieza 1.

Auto del 25 de abril de 2005, cursante a los folios 207 y 208, pieza 1, mediante el cual el precitado Juzgado Primero, negó el recurso de apelación interpuesto por la demandada AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A., por cuanto la parte demandada debió ejercer el recurso de apelación contra el auto que decretó la ejecución voluntaria de la sentencia de fecha 5 de abril de 2005, y no contra el auto de mero trámite del 15 de abril de 2005.

Decisión dictada por el Juzgado Segundo Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 15 de junio de 2005, folios 6 al 14, pieza 2, mediante la cual, se declaró con lugar la acción de amparo incoada por los apoderados judiciales de la demandada contra las decisiones dictadas por el precitado Juzgado Primero, por la violación de los artículos 49 y 26 de la Constitución, así como la nulidad del auto del 5 de abril de 2005 y de los autos subsiguientes, reponiendo la causa al estado en que el Juzgado se pronunciara respecto del reclamo formulado contra la experticia complementaria del fallo y fijara en definitiva la estimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil. En cuyo texto, a los folios 10 y 11, pieza 2, se lee lo siguiente:

"Ahora bien, esta Alzada observa que de la declaración tomada por la parte querellante, manifestó que no había interpuesto los recursos ordinarios correspondientes en contra de las decisiones dictadas que le causaban agravio. En diversas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional, como la proferida el 28 de junio de 2000, se ha establecido que si la parte no apela, ni impugna en tiempo los fallos, es porque considera que no hay lesión, que no hay situación jurídica que deba ser restablecida, por lo tanto está consentiendo en las transgresiones habidas, tal como lo contempla el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En el caso subexamen se evidencia que la parte querellante no ejerció recurso alguno en contra de la decisión proferida por el Juez de primera instancia que decretó la Ejecución voluntaria del fallo, y por el contrario solicitó la nulidad y consiguiente reposición de la causa, mediante escrito que consignó, la cual fue resuelta por el Tribunal de la causa, por auto de fecha 05 de abril de 2005. Contra ese auto la parte querellante interpuso recurso de apelación el cual fue negado por el tribunal de la causa, sin que la parte hubiese ejercido el recurso de hecho correspondiente.

No obstante que todas estas actuaciones de la parte, tienden a evidenciar consentimiento en las transgresiones delatadas, esta Alzada observa lo siguiente:

(omissis)...

De todo lo anterior se concluye en que el juez no podía decretar la ejecución voluntaria, sin antes determinar cual era el monto definitivo que debía pagar la parte condenada, todo lo cual implica una violación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a lo que es el debido proceso, e implica una violación del artículo 26 de la Carta Magna referida a la tutela judicial efectiva, toda vez que la parte condenada no podía conocer cual es el monto que en definitiva debe pagar como resultado de las experticias realizadas y el reclamo que efectuó, lo cual era un deber ineludible del juez dictaminar o decidir sobre lo reclamado en su oportunidad en contra de la primera experticia consignada..."

Auto del 11 de julio de 2005, cursante folios 17 y 18, pieza 2, mediante el cual el Tribunal Primero, en cumplimiento de la decisión antes referida, señaló que la experticia efectuada por el segundo experto designado se hallaba ajustada a derecho y que tomaría ésta en cuenta a los fines de la ejecución, en los siguientes términos: *"Ahora bien, una vez estudiados los diversos informes consignados por los expertos este Tribunal, encontrándose dentro de la oportunidad para pronunciarse sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación, ... considera que el informe presentado en fecha 15 de marzo de 2005 por el experto Lic. Eddy Lara, en el cual estableció la cantidad de ... (Bs. 442.228.336,57), como la suma líquida ... en definitiva deberá cancelar la parte demandada con ocasión a la Sentencia del Juzgado Segundo Superior del Trabajo ... se encuentra ajustada a derecho y será el que en definitiva se tomará en cuenta a los efectos de la ejecución."*

Decisión dictada el 21 de septiembre de 2005, por el Juzgado Tercero Superior del Trabajo, que declaró parcialmente con lugar la apelación contra el referido auto del 11 de julio de 2005, al declarar procedente la denuncia por vicio de inmotivación, más no procedente la reposición solicitada por considerar que la misma no tendría finalidad alguna, en virtud de lo cual el Tribunal procedió a resolver el fondo del conflicto, al recalcular de intereses moratorios sobre las prestaciones sociales de los demandantes, y a la fijación definitiva del monto a cancelar folios 23 al 45, pieza 2.

Acta de fecha 9 de junio de 2006, folios 117 y 118, pieza 2, mediante la cual el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, homologa el acuerdo de las partes, en los siguientes términos: *"Este Tribunal en vista de que la mediación ha sido positiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, da por concluido el proceso y por cuanto el mismo no vulnera derechos irrenunciables del trabajador, ni normas de orden público..."*

Constatadas dichas actuaciones, esta Comisión pasa a resolver sobre la falta disciplinaria de abuso de autoridad, que ha sido imputada en la presente causa al juez José Francisco González Lamuño, para lo cual estima necesario señalar lo que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido en sentencia N° 2319 de fecha 25 de octubre de 2006, en relación a que el abuso de autoridad constituye el ejercicio abusivo, arbitrario, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que le corresponden a todo juez, el cual para su configuración requiere de "... (i) la total carencia de base legal en la actuación y (ii) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del Juez sometido al régimen disciplinario...". Criterio éste ratificado en sentencias de esa Sala Nros. 00148 del 4 de febrero de 2009 y 00272 del 7 de abril de 2010.

Así pues, se incurre en la falta de abuso de autoridad, cuando el juez/a realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasa los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

En el presente caso, se observa que el Juez JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, con ocasión de recibir la causa judicial N° AP21-L-2003-00312, según lo ordenado en la sentencia N° 832 del 21 de julio de 2004, por la Sala de Casación Social del Alto Tribunal, a los fines de practicar la experticia complementaria del fallo dictado el 29 de abril de 2004 por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Trabajo del Área Metropolitana, en la demanda por prestaciones sociales, intentada por los ciudadanos Fernando Llorente y otros, contra AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A., luego de proceder a la designación del primer perito, de presentado el informe, y de ser formulado el reclamo de la parte demandada procedió a convocar a una audiencia de mediación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 49, 257 y 258 de la Constitución (v. folio 147, pieza 1), y luego de realizada ésta, al mantener el reclamo la parte demandada, se designó a un segundo perito, respecto de cuyo informe ninguna de las partes presentó objeción, procediendo en el auto de 5 de abril de 2005 a ordenar la ejecución voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Del texto del auto de 5 de abril de 2005 se observa que el juez sometido a procedimiento decretó la ejecución voluntaria, sobre la base que la referida sentencia del 29 de abril de 2004, se encontraba definitivamente firme, e igualmente firme, en su criterio, la experticia presentada por el segundo experto contable, así como sus montos, por no haber sido ésta impugnada dentro del lapso de cinco (5) días de despacho previstos para ello.

Respecto a su actuación, el juez sometido a procedimiento alegó en su defensa tanto escrita como oral, que para la realización de la experticia complementaria ordenada en el fallo del Juzgado Segundo Superior ya indicado, designó un primer experto con base en el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que reza:

"Artículo 159. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez deberá, en su publicación, reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia, el Secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y laconicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con un único perito, el cual será designado por el Tribunal." (resaltado de esta Comisión).

Indicó que presentó el informe y formulada objeción de la demandada, en aplicación de los artículos 257 y 258 de la Constitución, y de los principios consagrados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, acudió a los medios alternativos de resolución de conflictos, convocando a una audiencia de mediación, que en otros casos ha dado resultados, celebrando la audiencia para dirimir el reclamo, atendiendo al debido proceso y defensa de los auxiliares de justicia. Que al mantener la objeción la parte demandada, se designó un segundo experto, cuyo informe en su criterio quedó firme, al no haber sido impugnado dentro del lapso establecido para ello, siendo en virtud del amparo constitucional interpuesto en contra de su decisión, que se le ordena determinar los montos objeto de ejecución, estimando que lo acontecido en la causa, reveló una actitud de la parte demandada tendiente a causar una dilación procesal, por cuanto la misma honró sus obligaciones al suscribir transacciones con los demandantes, para cuyos montos a cancelar se consideró la segunda experticia.

Al respecto, esta instancia disciplinaria observa que el ciudadano sometido a procedimiento no actuó carente de base legal, pues estando en fase de ejecución en un proceso laboral, atendió con preferencia al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, a las disposiciones contenidas en la normativa adjetiva laboral y a los principios de oralidad, concentración, celeridad y brevedad consagrados en la misma, ya que ante el reclamo formulado al informe del primer experto, instó a la mediación, en aplicación de los artículos 49, 257 y 258 de la Constitución; así mismo, cuando estimó que se encontraba definitivamente firme tanto el fallo del Juzgado Segundo Superior, como el informe del segundo experto, procedió conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual reza:

"Artículo 180. Cuando la sentencia o un acto equivalente a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución forzosa se llevará a cabo al cuarto (4º) día hábil siguiente, si dentro de los tres (3) días hábiles que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se llevara a cabo en la oportunidad señalada, el Tribunal fijará, por auto expreso, una nueva oportunidad para su ejecución."

Tampoco encuentra esta Comisión que la actuación del juez sometido a procedimiento, la cual fue revisada en sede jurisdiccional, pueda ser considerada como desproporcionada, ello al considerar todo lo acontecido en ese proceso laboral donde instó a la conciliación, y efectivamente culminó por acuerdo entre las partes según Acta fechada 9 de junio de 2006, contentiva de la sentencia de homologación dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, luego de la mediación conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece:

"Artículo 133. En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada."

De todo lo cual, esta Comisión estima que el Juez JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, no realizó un ejercicio abusivo, arbitrario, desproporcionado e injustificado de sus deberes legales, ni tampoco se excedió de los límites de su potestad jurisdiccional, sino que de las actuaciones procedimentales se desprende que incurrió en un descuido que no tiene justificación, al no establecer con precisión en la decisión del 5 de abril de 2005, los montos a pagar por la demandada, como se lo impone el principio de certeza jurídica como la jurisprudencia en la materia para ese entonces (ver, entre otras, sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 311 del 28 de mayo de 2002), sin que pueda excusarlo una supuesta inutilidad de dicha determinación, al contar en los autos de la causa laboral los elementos para proceder a ello, lo cual conllevó a que el 21 de septiembre de 2005, el Juzgado Superior Tercero procediera al respecto.

En virtud de lo expuesto, esta instancia en ejercicio de su autonomía en la valoración de las pruebas (ver sentencia N° 01093 del 22-07-09 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), se aparta de la precalificación dada por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió el Ministerio Público; en consecuencia, se estima que el ciudadano Juez JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

Finalmente, se deja constancia que esta Instancia Disciplinaria tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, del cual se desprende que no ha sido sancionado con anterioridad por esta Comisión.

IV DECISIÓN

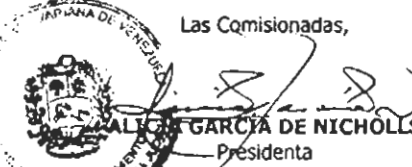
Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, AMONESTA al ciudadano JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LAMUÑO, titular de la cédula de identidad N° 8.196.732, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura durante la tramitación de la causa judicial N° AB-2003-00312, en su desempeño como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

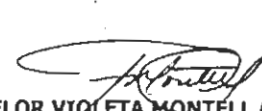
Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

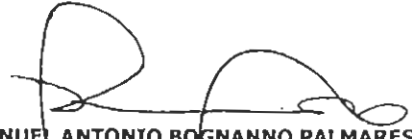
Remítase copia de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Coordinación del Circuito Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para hacer de su conocimiento de la presente decisión.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plena de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario
Fondo la (s) 2:30 pm de hoy 19 de octubre de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0125-2010

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de octubre de 2010
Años 200º y 151º

RESOLUCIÓN N° 1544

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Abogada **ADRIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑÁLVER**, titular de la cédula de identidad N° 9.437.853, **ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASESORIA TÉCNICO-CIENTÍFICA E INVESTIGACIONES**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, a partir del 01-11-2010 y hasta la reincorporación de la ciudadana Abogada Raquel del Rocío Gásperi Arellano, quien hará uso de sus vacaciones. La

ciudadana Adriana del Carmen González Peñalver, se desempeña como Abogado Adjunto V y Sub-Directora (Encargada) en la citada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica, le delego a la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la referida Dirección.

Regístrese, Contéstese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 27 de octubre de 2010
 Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1551

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

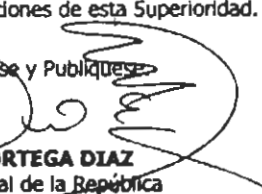
RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **MARIA EUGENIA URBINA ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° 5.592.127, **ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA**, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo vacante. La prenombrada ciudadana seguirá desempeñando simultáneamente sus funciones como Directora de Administración y Servicios (Encargada), adscrita a la citada Dirección, en Comisión de Servicio.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la referida Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-10-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Contéstese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 27 OCT. 2010

N° 01-00- 000343

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 19 de julio de 2010, el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° 3.081.559, actuando en su propio nombre,

Interpuso escrito de defensa con ocasión del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el N° 08-02-2010-LCC-036, en el cual **solicita como punto previo, el levantamiento de la medida de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público** por un período de doce (12) meses, contenida en la Resolución N° 01-00-000128 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.446 del 15 de junio de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27 último aparte, 29, 32, 39 y 41 numerales 1 y 2 de la Ley Contra la Corrupción; toda vez que el prenombrado ciudadano subsumió su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En su escrito de defensa, el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, solicita el levantamiento de la medida preventiva de inhabilitación para el ejercicio de la función pública que le fue impuesta, alegando al efecto que: *"...dicha medida procede única y exclusivamente si y sólo si, ha ocurrido el cese en el ejercicio de las funciones, que le fueron encomendadas al funcionario, cese que en [su] caso no se había producido al momento de acordarse la medida y lo cual se corrobora con el hecho de la suspensión de [su] sueldo una vez acordada la inhabilitación (...)"* (Subrayado de la parte actora).

En refuerzo de lo anterior, expone que: *"... en lo que respecta al incumplimiento de la obligación de presentar Declaración Jurada de Patrimonio, la inhabilitación podrá acordarse como medida preventiva, sólo en caso de que el funcionario haya cesado en el ejercicio de sus funciones, de otro modo no procede su aplicación, razón por la cual [solicita] se levante inmediatamente la medida de inhabilitación que [le] fue impuesta, toda vez que su aplicación carece de asidero legal alguno y su ejecución está generando un perjuicio material grave irreparable puesto que con base a dicha medida el (...) Contralor Interino de la Contraloría Municipal de Pedro Gual, ordenó la suspensión de [su] sueldo aún estando en curso un procedimiento administrativo tendiente a determinar la efectiva ocurrencia del hecho irregular que se [le] imputa..."*.

En este contexto solicita: *"...se ordene lo conducente a fin de que [se] revoque la medida acordada y se [le] restituya en el pleno goce de su sueldo, beneficios y demás emolumentos puesto que no se ha producido el cese en el ejercicio de [sus] funciones ni una medida firme de destitución en aplicación de los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Público*

Municipal que regulan el procedimiento de nombramiento y de destitución de los Contralores Municipales".

Indica, que: "...hasta tanto no se produzca [su] egreso del cargo bien por renuncia, bien por destitución, [permanece] en el ejercicio del mismo para el período para el cual [fue] electo, es decir 5 años contados a partir del 11-07-2006 fecha en la cual [tomó] posesión del cargo".

Concluye su requerimiento afirmando que: "...el procedimiento sancionatorio por la presunta omisión que se [le] imputa no es causal de destitución ni de la suspensión del sueldo, en todo caso de quedar firme la sanción se [le] aplicaría es una multa, toda vez que era la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público la que tenía vigencia para la fecha que sucedió la supuesta omisión...".

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Examinado el expediente administrativo del caso, así como la solicitud formulada por la parte actora respecto a la medida de inhabilitación que le fue impuesta, este Despacho procede a resolver lo requerido en los términos siguientes:

La Contraloría General de la República desarrolla su actividad con plena sujeción a la Ley y al Derecho, y en consecuencia, procura que, en todo momento, sus actos y decisiones estén revestidos de cobertura legal, es decir, que se encuentren necesariamente vinculados con el ordenamiento jurídico, ello como evidente manifestación del denominado **principio de la legalidad** que se encuentra consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se erige como la base fundamental del Estado de Derecho.

En este contexto, observamos que la Ley Contra la Corrupción, en sus artículos 38 y 39, le atribuyen a quien suscribe, la potestad para adoptar las medidas de suspensión e inhabilitación a aquéllos funcionarios públicos que se encuentren en alguno de los supuestos expresamente tipificados en los aludidos preceptos legales.

Precisado lo anterior, quien suscribe, observa que del expediente administrativo bajo examen, se desprende con clara claridad que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, se desempeñó como Gerente del Instituto de Aseo Urbano (IMAU), Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y actualmente ostenta el cargo de Contralor Municipal del Municipio Pedro Gual del estado Miranda y como tal posee la condición de funcionario público, por lo que siempre estuvo obligado a dar cumplimiento con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, particularmente, el relativo a la obligación

de presentar en las oportunidades legalmente previstas sus respectivas declaraciones juradas de patrimonio.

Efectivamente, el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, impone, a los funcionarios públicos la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio al momento del ingreso y cese en el ejercicio de funciones públicas, lo que hace en los términos siguientes:

Artículo 23: "Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas" (Destacado nuestro).

Ahora bien, ciertamente, para la fecha en que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, se desempeñó como Gerente del Instituto de Aseo Urbano (IMAU) y como Gerente del Instituto de Crédito Agrícola, no se encontraba vigente la Ley Contra la Corrupción, por lo que jurídicamente no es procedente adoptar la medida de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ante el incumplimiento por parte del prenombrado ciudadano de su obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese de sus funciones en el extinto Instituto de Aseo Urbano para el Área de Caracas, e ingreso y cese en el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN).

Sin embargo, del expediente administrativo se desprende igualmente, que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, fue designado en el cargo de Contralor Municipal del Municipio Gual del estado Miranda en fecha 12 de julio de 2006, y no presentó su declaración jurada de patrimonio con ocasión al ingreso a dicho cargo en contravención a lo dispuesto en el artículo 23 de la actual Ley Contra la Corrupción. De igual forma, se evidencia el incumplimiento por parte del prenombrado ciudadano de su obligación de consignar su declaración jurada de patrimonio actualizada, solicitada por este Despacho, a través de la Resolución N° 01-00-057 de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.148 del 27 de marzo de 2009.

En este contexto, resulta evidente que las conductas descritas se traducen en el incumplimiento por parte del ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA** de la obligación que le impone el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, así como del mandato contenido en la Resolución N° 01-00-057 de fecha 26 de marzo de 2009, que hacen jurídicamente procedente la apertura, como en efecto se hizo, por parte de la autoridad administrativa competente, del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 34 y siguientes de la Ley Contra la Corrupción, por estar

Incurso en los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 33 de la Ley Contra la Corrupción.

En consecuencia, este Despacho luego de verificar que a la fecha el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA** no ha demostrado que presentó su declaración jurada de patrimonio de Ingreso y la actualización durante el ejercicio fiscal 2009, como Contralor del Municipio Pedro Gual, es evidente que se encuentra incurso en el supuesto de suspensión sin goce de sueldo, establecido en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley Contra la Corrupción, el cual, dispone:

Artículo 38: "Sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes, se suspenderá sin goce de sueldo por un lapso de hasta doce (12) meses a:

1.- El funcionario que no presente la declaración jurada de patrimonio hasta tanto no demuestre que dio cumplimiento a la obligación". (Destacado nuestro).

Precisado lo anterior, es imperativo destacar que como consecuencia directa del procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en contra del ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, antes identificado, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción y la Resolución N° 01-00-057 del 26 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.148 de fecha 27 del mismo mes y año, este Despacho acuerda, en atención a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **MODIFICAR** la medida preventiva de inhabilitación dictada contra el precitado ciudadano mediante Resolución N° 01-00-000128 de fecha 14 de junio de 2010 e imponer la medida de suspensión sin goce de sueldo por un lapso de seis (06) meses, establecida en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley Contra la Corrupción. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, quien suscribe, **MODIFICA** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00000128 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.446 del 15 de junio de 2010, mediante la cual se impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de ocho (8) meses, al ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° 3.081.559, y **ACUERDA** imponerle la medida de **suspensión sin goce de sueldo por un período de seis (06) meses**, por estar incurso en el presupuesto de hecho pautado en los numerales 1 y 3 del artículo 33 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la citada Ley.

Notifíquese al ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUEVEDO GUEVARA**, de la presente decisión.

Comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

Cumplase y publíquese

 **CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-000346

Caracas, 28 OCT. 2010
200° Y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Contraloría General de la República intervino la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, mediante Resolución N° 01-00-000324 de fecha 08 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.528 del 11 de octubre del 2010 y designó a la ciudadana **MARLYN GAMARRA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° 15.123.082, en condición de Contralora Interventora de la referida Contraloría.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Contralor General de la República podrá constituir con carácter temporal o permanente en los entes u organismos sujetos al control de la Contraloría General, los funcionarios, empleados y unidades que considere conveniente, con las facultades que se les señale dentro de los límites de la ley que rige sus funciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, acordada en la resolución, antes identificada.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la designación de la ciudadana **MARLYN GAMARRA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° 15.123.082, como Contralora Interventora del referido Municipio, realizada en la resolución de intervención, antes identificada, quien

cesa en sus funciones a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Designar y constituir en la Contraloría Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, una comisión integrada por los funcionarios **JOSÉ GREGORIO SALAZAR, PEDRO JOSÉ GARCÍA ACOSTA Y MAYRIM RÍOS MALDONADO**, titulares de las cédulas de identidad N° 5.595.489, 4.353.954 y 11.409.366.

CUARTO: Dicha comisión será coordinada por el funcionario **JOSÉ GREGORIO SALAZAR**, quien ejercerá las funciones de control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales; la administración de personal y la potestad jerárquica; así como las señaladas en la resolución de intervención, antes citada.

QUINTO: La comisión durará hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese al Concejo Municipal,

 **CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 0 0 0 3 3 7

Caracas, 27 OCT. 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27, 29, 32, 39 y numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción, prevé la obligación de personas de informar y suministrar los elementos necesarios, que permitan a la Contraloría General de la República comprobar el contenido de sus declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción dispone la atribución de este Órgano Contralor de determinar la veracidad de dichas declaraciones, así como constatar la información requerida con ocasión a la verificación patrimonial, procedimiento que fue debidamente notificando al interesado, cumpliéndose con todos los aspectos procedimentales y legales correspondientes con la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

Que en Auto Motivado de fecha 10 de septiembre de 2010, el ciudadano **SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO**, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, declaró como conclusión del procedimiento de verificación patrimonial la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio presentada en fecha

10/09/2008 por la ciudadana **IREIVA DEL ROSARIO BEYLOUNE DE JÁUREGUI**, titular de la cédula de identidad N° V-7.244.632, así como la presentada en fecha 03/04/2007 por su cónyuge quien además es empleado público, ciudadano **RUBÉN MANUEL JÁUREGUI TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-4.407.449, la primera en su carácter de Profesional Administrativo en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), adscrita a la Gerencia Regional de Tributos Internos, en la División de Fiscalización de Contribuyentes Especiales; y el segundo, como Gerente de la Aduana Principal de Puerto Cabello en el SENIAT, toda vez que este Órgano Contralor determinó en la auditoría patrimonial practicada, la omisión de bienes o activos en la situación patrimonial declarada de la comunidad conyugal, régimen jurídico establecido en el Código Civil Venezolano, así como información o datos acerca del origen económico de fondos administrados no justificados por un monto de Bs.F. 1.872.453,00, los cuales se aprecian desproporcionados en relación con los ingresos legítimos percibidos durante el período 01/06/2006-30/09/2008, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

Imponer a los ciudadanos **IREIVA DEL ROSARIO BEYLOUNE DE JÁUREGUI** y **RUBÉN MANUEL JÁUREGUI TORRES**, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-7.244.632 y V-4.407.449, la medida preventiva de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES**, por haber subsumido sus conductas en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

 **CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 0 0 0 3 3 8

Caracas, 27 OCT. 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27, 29, 32, 39 y numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción, prevé la obligación de personas de informar y suministrar los elementos necesarios, que permitan a la Contraloría General de la República comprobar el contenido de sus declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción dispone la atribución de este Órgano Contralor de determinar la veracidad de dichas declaraciones, así como constatar la información requerida con ocasión a la verificación patrimonial, procedimiento que fue debidamente notificado al interesado, cumpliéndose con todos los aspectos procedimentales y legales correspondientes con la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

Que en Auto Motivado de fecha 21 de septiembre de 2010, el ciudadano **SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO**, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E) en uso de las

atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, declaró como conclusión del procedimiento de verificación patrimonial la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio presentada en fecha 13/10/2008 por el ciudadano **OSWAL ENRIQUE JAIMES IZARRA**, cédula de identidad N° V-13.470.009, en su carácter de Director de Secretaría, Coordinador de Atención al Campesino y Asesor en el Instituto Nacional de Tierras, toda vez que este Órgano Contralor determinó en la auditoría patrimonial practicada, la omisión y distorsión de bienes o activos en la situación patrimonial declarada, así como información o datos acerca del origen económico de fondos administrados no justificados por un monto de Bs.F. 426.860,03, los cuales se aprecian desproporcionados en relación con los ingresos legítimos percibidos durante el período 01/01/2007-31/10/2008, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

Imponer a al ciudadano **OSWAL ENRIQUE JAIMES IZARRA**, cédula de identidad N° V-13.470.009, la medida preventiva de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES**, por haber subsumido sus conductas en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

 **CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 000339

Caracas, 27 OCT. 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27, 29, 32, 39 y numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción, prevé la obligación de personas de informar y suministrar los elementos necesarios, que permitan a la Contraloría General de la República comprobar el contenido de sus declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción dispone la atribución de este Órgano Contralor de determinar la veracidad de dichas declaraciones, así como constatar la información requerida con ocasión a la verificación patrimonial, procedimiento que fue debidamente notificado al interesado, cumpliéndose con todos los aspectos procedimentales y legales correspondientes con la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

Que en Auto Motivado de fecha 24 de septiembre de 2010, el ciudadano **SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO**, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las

atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, declaró como conclusión del procedimiento de verificación patrimonial la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio presentada en fecha 18/05/2007 por el ciudadano **JULIO CÉSAR MARQUEZ PACHECO**, cédula de identidad N° V-10.456.550, en su carácter de Sub-Síndico en la Sindicatura Municipal Francisco Linares Alcántara del Estado Aragua, toda vez que este Órgano Contralor determinó en la auditoría patrimonial practicada, la omisión de bienes o activos en la situación patrimonial declarada, así como información o datos acerca del origen económico de fondos administrados no justificados por un monto de Bs.F. 1.276.275,00, los cuales se aprecian desproporcionados en relación con los ingresos legítimos percibidos durante el período 01/06/2005-30/06/2007, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

Imponer a al ciudadano **JULIO CÉSAR MARQUEZ PACHECO**, cédula de identidad N° V-10.456.550, la medida preventiva de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES**, por haber subsumido sus conductas en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

 **CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 000340

Caracas, 27 OCT. 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27, 29, 32, 39 y numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción, prevé la obligación de personas de informar y suministrar los elementos necesarios, que permitan a la Contraloría General de la República comprobar el contenido de sus declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción dispone la atribución de este Órgano Contralor de determinar la veracidad de dichas declaraciones, así como constatar la información requerida con ocasión a la verificación patrimonial, procedimiento que fue debidamente notificado al interesado, cumpliéndose con todos los aspectos procedimentales y legales correspondientes con la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

Que en Auto Motivado de fecha 30 de septiembre de 2010, el ciudadano **SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO**, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las

atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, declaró como conclusión del procedimiento de verificación patrimonial la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio presentada en fecha 04/05/2007 por el ciudadano WILMER JOSÉ AZUAJE CORDERO, titular de la cédula de identidad N° V-12.555.438, en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional por el Estado Barinas, toda vez que este Órgano Contralor determinó en la auditoría patrimonial practicada, la omisión de bienes o activos en la situación patrimonial declarada, así como información o datos acerca del origen económico de fondos administrados no justificados por un monto de Bs.F. 490.900,62, los cuales se aprecian desproporcionados en relación con los ingresos legítimos percibidos durante el período 01/04/2007-30/11/2008, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

Imponer al ciudadano WILMER JOSÉ AZUAJE CORDERO, titular de la cédula de identidad N° V-12.555.438, la medida preventiva de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

 CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 600341

Caracas, 27 OCT. 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27; 29; 32; 39 y numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción, prevé la obligación de personas de informar y suministrar los elementos necesarios, que permitan a la Contraloría General de la República comprobar el contenido de sus declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción dispone la atribución de este Órgano Contralor de determinar la veracidad de dichas declaraciones, así como constatar la información requerida con ocasión a la verificación patrimonial, procedimiento que fue debidamente notificado al interesado, cumpliéndose con todos los aspectos procedimentales y legales correspondientes con la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

Que en Auto Motivado de fecha 07 de junio de 2010, el ciudadano SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de

2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, declaró como conclusión del procedimiento de verificación patrimonial la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio presentada en fecha 25/09/2008 por el ciudadano EDGAR JOSÉ MIRANDA CABAÑA, titular de la cédula de identidad N° V-10.990.781, en su carácter de Alcalde del Municipio San Rafael de Onoto del Estado Portuguesa, toda vez que este Órgano Contralor determinó en la auditoría patrimonial practicada, la omisión de bienes o activos en la situación patrimonial declarada, así como información o datos acerca del origen económico de fondos administrados no justificados por un monto de Bs.F. 525.199,00, los cuales se aprecian desproporcionados en relación con los ingresos legítimos percibidos durante el período 01/01/2007-31/10/2008, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

Imponer al ciudadano EDGAR JOSÉ MIRANDA CABAÑA, titular de la cédula de identidad N° V-10.990.781, la medida preventiva de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

 CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 600342

Caracas, 27 OCT 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26, 27; 29; 32; 39 y numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción, prevé la obligación de personas de informar y suministrar los elementos necesarios, que permitan a la Contraloría General de la República comprobar el contenido de sus declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción dispone la atribución de este Órgano Contralor de determinar la veracidad de dichas declaraciones, así como constatar la información requerida con ocasión a la verificación patrimonial, procedimiento que fue debidamente notificado al interesado, cumpliéndose con todos los aspectos procedimentales y legales correspondientes con la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

Que en Auto Motivado de fecha 23 de julio de 2010, el ciudadano SILVIO JOSÉ GODOY CASTILLO, en su condición de Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio (E), en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución N° 01-00-099 de fecha 29 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.942 del mismo mes y año, declaró como conclusión

del procedimiento de verificación patrimonial la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio presentada en fecha 02/07/2003 por el ciudadano **JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.129.643, así como la presentada en fecha 19/06/2003, por su cónyuge quien además es empleado público, ciudadana **LENYS MARÍA PASCASILLLO DE PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.206.829, el primero en su carácter de Presidente del Instituto de Seguridad Ciudadana y Transporte del Municipio Libertador del Distrito Capital (INSETRA) y como Director General de la Alcaldía de Caracas; y la segunda, como Directora General de la Fundación de Acción Social del Municipio Libertador y Gerente de Recaudación de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), adscrita a la Alcaldía de Caracas, toda vez que este Órgano Contralor determinó en la auditoría patrimonial practicada, la omisión y distorsión de bienes o activos en la situación patrimonial declarada de la comunidad conyugal, régimen jurídico establecido en el Código Civil Venezolano, as como información o datos acerca del origen económico de fondos administrados no justificados por un monto de Bs.F. 112.475,45, los cuales se aprecian desproporcionados en relación con los ingresos legítimos percibidos durante el período 01/01/2002-31/12/2003 incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Corrupción.

RESUELVE

Imponer a los ciudadanos **JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS** y **LENYS MARÍA PASCASILLLO DE PÉREZ**, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-9.129.643 y V-6.206.829, la medida preventiva de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES**, por haber subsumido sus conductas en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Contra la Corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Consejo Nacional Electoral.

FLOR BALBO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 037/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, a la ciudadana **PEDRO ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.098.546, quien se desempeña como Auditor Jefe, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **PEDRO ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.098.546, quien se desempeña como Auditor Jefe, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de **UN MIL NOVENTA Y UN BOLIVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS** (Bs. F. 1.091,80) mensuales; equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50 %)** de su remuneración promedio

mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano **PEDRO ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.098.546, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 150º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 038/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, a la ciudadana **MARITZA ISABEL GUEDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.537.879, quien se desempeña como Recepcionista, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MARITZA ISABEL GUEDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.537.879, quien se desempeña como Recepcionista, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHO BOLIVARES FUERTES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS** (Bs. F. 408,91) mensuales; equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40 %)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana **MARITZA ISABEL GUEDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.537.879, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 150º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 039/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la

República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano HENRRYS OCLIDES GUTIERREZ ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.186.264, quien se desempeña como Auditor de Obras I, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano HENRRYS OCLIDES GUTIERREZ ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.186.264, quien se desempeña como Auditor de Obras I, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la Jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLIVARES FUERTES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 753,59) mensuales; equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano HENRRYS OCLIDES GUTIERREZ ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.186.264, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítase lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUSSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 040/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana JULIA MERCEDES LOPEZ SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad N° 10.324.090, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana JULIA MERCEDES LOPEZ SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad N° 10.324.090, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la Jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS BOLIVARES FUERTES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 700,76) mensuales; equivalente al SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana JULIA MERCEDES LOPEZ SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad N° 10.324.090, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítase lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUSSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 041/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana DORIS MERCEDES LOPEZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.749.906, quien se desempeña como Asistente de Servicio Social I, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana DORIS MERCEDES LOPEZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.749.906, quien se desempeña como Asistente de Servicio Social I, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la Jubilación Especial es por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO BOLIVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. F. 625,04) mensuales; equivalente al CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana DORIS MERCEDES LOPEZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.749.906, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítase lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución Nº 042/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución Nº 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa Nº 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.365 de fecha 10/02/ 2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano GERMAN RAMÓN RIVAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.970.767, quien se desempeña como Director de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano GERMAN RAMÓN RIVAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.970.767, quien se desempeña como Director de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 2.629,06) mensuales; equivalente al CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano GERMAN RAMÓN RIVAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.970.767, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución Nº 043/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución Nº 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa Nº 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.365 de fecha 10/02/ 2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, del ciudadano PEDRO SUAREZ CARRIZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.309.358, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Servicios, adscrito a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano PEDRO SUAREZ CARRIZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.309.358, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Servicios, adscrito a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de UN MIL SETENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.073,75) mensuales; equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano PEDRO SUAREZ CARRIZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.309.358, de la presente Resolución

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución Nº 044/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución Nº 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa Nº 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.365 de fecha 10/02/ 2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana GUILLERMINA VARGAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.562.850, quien se desempeña como Asistente II, adscrita a la Dirección Asistente y de Atención al Ciudadano de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-204

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JUAN ERNESTO URBINA BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.370.292, como Coordinador de Investigación de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-205

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con

el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.094.047, como Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

AVISOS

EXPEDIENTE N° 000405

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

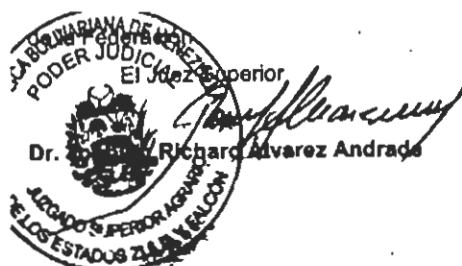
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN
EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

Al ciudadano **MARCO ANTONIO GARCÍA ÁLVAREZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°s. V-5.800.081, en su carácter de Gerente General de la sociedad mercantil "AGROPECUARIA SIMMENTAL, C.A.", o en su defecto a su apoderado judicial abogado **FERNANDO RÍOS SÁNCHEZ**, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.2.865.046 e inscrito en el inpreabogado bajo el N°2.253; que este Tribunal, en el expediente No.000405, contenido del RECURSO DE NULIDAD, interpuesto por usted, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS; ordeno notificarlo de la sentencia que fuera dictada en fecha 27 de marzo de 2006, en la que se declaró PERIMIDA LA INSTANCIA. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado.

Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151°



El Secretario
Abog. Ivan Ignacio Blacho González

EXPEDIENTE N° 000425

CARTEL DE NOTIFICACIÓN
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

A la ciudadana YOLANDA JOSEFINA PÉREZ DE SOTO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-130.715, domiciliada en la calle 74, Av. 11, No. 74-43, Edificio "Fucasa", Planta Baja, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, y/o en su defecto a cualquiera de su apoderados judiciales; que este Tribunal, en el expediente No.000425, contentivo del RECURSO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, interpuesto por usted, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS; ordeno notificarla del ABOCAMIENTO de la causa del Dr. Johbing Álvarez, en fecha 12 de julio 2007. Asimismo de la decisión de fecha 21 de marzo de 2006, en la que se declaró PERIMIDA LA INSTANCIA, en tal sentido una vez transcurrido diez (10) días de despacho después de la última notificación, la causa continuó el curso de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente de acuerdo al artículo 90 ejusdem, a los fines de salvaguardar el derecho que tienen las partes de recusar al nuevo Juez o al Secretario. Se le advierte que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado.

Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los trece (13) días del mes de octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior
Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Ivan Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 000425

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

A la ciudadana IRENE HERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-10.517.082, domiciliada en el Municipio Maracaibo Sucre del Estado Zulia, en su condición de representante de la COOPERATIVA BERBERE ACOBE, domiciliada en el Asentamiento Campesino María Dolores, sector San Isidro, Parroquia Monseñor Álvarez, Municipio Sucre del Estado Zulia, y/o en su defecto a cualquiera de su apoderados judiciales; que este Tribunal, en el expediente No.000425, contentivo del RECURSO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, interpuesto por GROPECUARIA BERBERE C.A, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS; ordeno notificarla del ABOCAMIENTO de la causa del Dr. Johbing Álvarez, en fecha 12 de julio 2007. Asimismo de la decisión de fecha 21 de marzo de 2006, en la que se declaró PERIMIDA LA INSTANCIA, en tal sentido una vez transcurrido diez (10) días de despacho después de la última notificación, la causa continuó el curso de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente de acuerdo al artículo 90 ejusdem, a los fines de salvaguardar el derecho que tienen las partes de recusar al nuevo Juez o al Secretario. Se le advierte que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado.

Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los trece (13) días del mes de octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior
Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Ivan Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 000129

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

A la ciudadana Ángela Josefina Rodríguez de Perozo y Arcadio Antonio Perozo Delmoral, venezolanos, mayores de edades, titulares de la cédula de identidad Nos 4.752.075 y 1.959.420, respectivamente, o en su defecto a su apoderada judicial abogada María Guadalupe Valbuena Briceño, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.528.239 e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 22.219; que este Juzgado Superior por auto de esta misma fecha dictado en el RECURSO DE HECHO, interpuesto por ustedes, contra una decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y del Trabajo del Estado Falcón, ordenó notificarlo del ABOCAMIENTO A LA PRESENTE CAUSA, de quien suscribe. Asimismo de la sentencia dictada en fecha 21 de junio de 2001, en la cual se declaró PERIMIDA LA INSTANCIA. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los quince (15) días del mes de octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la

El Juez Superior
Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Ivan Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 000412

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

A los ciudadanos RUBÉN DARÍO LINAREZ, NELLYS GERTRUDIS DUNO MONTIEL, JULIE CATHERINA FERNÁNDEZ DURANGO, ANSELMO SEGUNDO DUNO MONTIEL, JOSÉ ERNESTO CARRUYO FUENMAYOR, LUIS RAFAEL MERCADO ARRIETA, ADAULFO ARENAS, DORIS ELEIDA LINARES y TICK ANTONIO GUTIÉRREZ PITTA, venezolanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. V-4.990.974, 7.630.517, 12.817.140, 4.592.599, 13.102.220, 15.391.851, 3.266.014, 4.990.572 y 11.255.580, domiciliados en el Asentamiento Campesino Puerto Rico La Rinconada, sector Aricaizá, Parroquia Libertad del Municipio Machiques de Penjá del Estado Zulia, en su condición de beneficiarios de la Carta Agraria, otorgada por el Instituto accionado en Reunión de Directorio N° 24-03 de fecha 02 de Octubre de 2003; que este Tribunal, en el expediente No.000412, contentivo del AMPARO CONSTITUCIONAL, CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, interpuesto por el ciudadano RICARDO JOSÉ RINCÓN CHACIN, venezolano, mayor de edad, productor agropecuario, titular de la cédula de identidad No. V-4.988.821, domiciliado en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS; vista la sentencia dictada con fecha primero (01) de agosto de 2005, que declaró EL ABANDONO DEL TRAMITE Y EXTINGUIDA LA INSTANCIA en el procedimiento de Amparo; se acordó en fecha 28 de mayo de 2010, LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE AMPARO, que recae en la suspensión de los efectos y ejecución del acto administrativo dictado, que acordó otorgar CARTA AGRARIA a su favor y sobre un lote de terreno denominado Puerto Rico (la Rinconada), ubicado en el sector Aricaizá, Parroquia Libertad del Municipio Machiques de Penjá del Estado Zulia, con una superficie de CUATROCIENTAS DOCE HECTÁREAS (412 has), cuyos linderos son los siguientes: Norte: fundo diamante Negro, terrenos que es o fue de Oscar García; Sur: Asentamiento Campesino Aricaizá; Este: fundo los Pirineos y Asentamiento Campesino Aricaizá y Oeste: fundo Calomón y la Esperanza; asimismo, queda sin efecto el mandamiento de ejecución con la orden de desalojo de los beneficiarios de la carta agraria otorgada. Notificación que se les hace en la ciudad de Maracaibo, a los quince (15) días del mes de octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior
Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Ivan Ignacio Bracho González

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana GUILLERMINA VILLEGAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad N° 7.562.850, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Dirección Asistente y de Atención al Ciudadano de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS VEINTIUNO BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. F. 221,33) mensuales; equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana GUILLERMINA VILLEGAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad N° 7.562.850, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría del Estado Cojedes (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUSSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 045/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de Septiembre de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarios o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana YARITZA MARGOT CONTRERAS CALATAYUD, titular de la Cédula de Identidad N° 7.539.099, quien se desempeña como Auditor I, adscrita a la Dirección de Control de la Administración Central, Poderes Estadales y Otros Entes Nacionales de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana YARITZA MARGOT CONTRERAS CALATAYUD, titular de la Cédula de Identidad N° 7.539.099, quien se desempeña como Auditor I, adscrita a la Dirección de Control de la Administración Central, Poderes Estadales y Otros Entes Nacionales de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 954,29)

mensuales; equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana YARITZA MARGOT CONTRERAS CALATAYUD, titular de la Cédula de Identidad N° 7.539.099, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría del Estado Cojedes (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUSSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 25 DE OCTUBRE DE 2010
200º Y 151º
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-203

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2008-126, de fecha 24 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895, de fecha 25 de marzo de 2008, fue designada la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ, titular de la cédula de Identidad N° V-12.094.047, como Coordinadora de Investigación de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de Encargada, con vigencia administrativa desde el 06 de marzo de 2008, hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Único: Concluir el día 31 de octubre de 2010, la encargaduría como Coordinadora de Investigación, adscrita a la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de Encargada, de la funcionaria MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ, titular de la cédula de identidad N° V-12.094.047.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES I Número 39.541
Caracas, viernes 29 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**